

II. LA GALIA NARBONENSE: El desarrollo de la condición latina provincial

En la misma época en que una ley *de civitate* de factura cesariana extingue la colonización latina en la Galia Cisalpina, se inicia en territorio transalpino un nuevo proceso latinizador en el que se afianzan y desarrollan las características constitucionales que acompañarán en lo sucesivo a toda promoción latina. En este sentido el episodio narbonense tendrá un sentido más bien acumulativo que creativo pues los rasgos definitorios de lo que habrá de ser la *Latinitas* en época imperial, excepto su titulación característica, estaban ya dados en el procedimiento aplicado por Pompeyo Estrabón a la Traspadana. Así, la adquisición de condición colonial por parte de los centros indígenas transalpinos sin que una vez más parezca preceptiva la existencia de deducción alguna de población (salvando el problemático caso de Nemausus), el mantenimiento de características locales como pueden ser los usos onomásticos no romanos, la presencia de etnónimos en la titulación ciudadana que suministra Plinio (III, 33-37), la mención en algunas comunidades de magistraturas que podría estar ocultando cargos indígenas o la pérdida de toda funcionalidad militar. La colonización latina de la Galia Narbonense confirma que el episodio traspadano no fue un hecho aislado y abre la puerta a la aplicación regular del *ius Latii* a otros territorios provinciales.

Es por ello que no estoy de acuerdo en atribuir un sentido inaugural al pasaje estraboniano (4.1.12) donde se describe la peculiar situación de la colonia latina de Nemausus, pues el detenimiento del geógrafo en el mismo suele ser entendido como indicio de que el Lacio se aplica por vez primera fuera de Italia a esta ciudad de los volcos Arecómicos, imponiéndose pues Estrabón la necesidad de explicarla a sus lectores. Esta interpretación que implícitamente niega la innovación del expediente traspadano, tiene el inconveniente añadido de que puede alterar la datación de la promoción colonial latina de otros centros trasalpinos como ocurre con Cabellio o con

Apta¹. En mi opinión no es la novedad de la aplicación provincial del derecho latino a Nemausus lo que hace detenerse a Estrabón en esta comunidad, ni siquiera que sea la primera ciudad en disfrutar de tal condición en la Galia Narbonense, sino que es su peculiar situación administrativa causa de su parcial superioridad sobre Narbona, la que le interesa describir al geógrafo; de hecho las magistraturas mencionadas en el pasaje estraboniano como veremos, no son las principales de la colonia (algo que no se entendería si se quisiera explicar en qué consiste la condición latina de Nimes y su compleja carrera magistratual), sino las que están disponibles para su desempeño a las oligarquías de las distintas comunidades atribuidas a la misma, la edilidad y la cuestura, ambas de menor rango, pues es precisamente este régimen de *adtributio* el que quiere explicar Estrabón. De igual manera puede ser interpretado el caso de Carteia, de cuya condición colonial latina nos informa Livio (43.3.1-4) pero no porque ésta haya sido la primera fundación con tal derecho en Hispania, como a veces se ha mantenido, sino a causa de la peculiaridad de su contingente poblacional definido por el historiador como un *novum genus hominum*. Si no fuera así el status administrativo de esta comunidad estaría aún sometido a debate como ocurre con Itálica o Córdoba y tantas otras probables colonias latinas hispanas. Igualmente la impagable explicación de Asconio en el pasaje anteriormente mencionado (*in Pis*, 3 C), es debida a la heterodoxia del procedimiento con que fueron creadas las colonias latinas en la Traspadana. En todos los casos, sin peculiaridades o desviaciones de la habitual práctica constitucional parece que las fuentes no dan información.

La Galia Narbonense constituye un observatorio privilegiado para el estudio de esta nueva latinidad que surge en la Traspadana, pues sus comunidades además de presentar una señalada uniformidad constitucional, conservaron durante largo tiempo, o ni siquiera llegaron a perderla, la condición colonial latina. En esta provincia a diferencia de la Cisalpina donde no se documenta la introducción de magistraturas romanas sino el mantenimiento de las indígenas después del 89 a.C., parece que Roma procedió a una regularización definitiva de la carrera magistratual local, introduciendo el cuatorvirado a la cabeza de la misma, siguiendo las pautas del proceso de uniformización que se acomete en Italia después de la Guerra Social y que en la cercana Cisalpina está aún en proceso. De hecho exceptuando aquellos casos en que se menciona la pretura, que en la Narbonense se interpreta como traducción de una magistratura indígena y que no se vuelve a documentar (salvo alguna excepción) a partir de

¹ Chastagnol (1987 a) pp. 5-6; últimamente Christol (1999) p. 16 ha modificado su posición en relación al pasaje.

época de Augusto, se generaliza el colegio cuatorviral (además de la edilidad y la cuestura). Asimismo la adscripción de una misma tribus (otra diferencia con el procedimiento traspadano) a todas las comunidades latinas narbonenses, la Voltinia, invita a pensar en un programa global de concesión de derecho latino a la zona, aunque del mismo no hay noticia alguna en el autor del que más cabe esperarla, Plinio, quien al menos suministra una relación de comunidades narbonenses que han recibido el *ius Latii*².

En este punto sin embargo ya sería aconsejable detenerse en la consideración y análisis de una cuestión que se ha incorporado al estudio de los procesos municipalizadores, y especialmente en el de la Galia Narbonense, como es la cuestión de los *oppida Latina*, denominación que en Plinio reciben las comunidades transalpinas poseedoras de *ius Latii*, pues es sabido que el naturalista reserva exclusivamente el título de *colonia* para las colonias romanas. El problema que el uso pliniano de dicha expresión ha generado, es que se ha valorado la misma no como el trasunto de una precisa categoría administrativa (en el caso de la Narbonense, la colonia latina), sino como una fase individualizable en un proceso romanizador de tal manera que en la zona la secuencia constitucional habitualmente defendida sería la siguiente: fase peregrina, un estadio (a mi modo de ver de imposible definición jurídica) en el cual la comunidad se constituiría en un *oppidum Latinum* al recibir el *ius Latii*, y finalmente un tercer momento, que bien puede no producirse nunca, en la cual la comunidad latina adquiere en virtud de una nueva concesión, titulación colonial.

A pesar de su amplia aceptación la innecesaria complejidad que introduce este esquema ha desvirtuado en mi opinión la comprensión y análisis del proceso latinizador narbonense (al igual que en otras zonas). Entre otros motivos que iremos exponiendo, porque retrasa la adquisición de condición colonial de las comunidades transalpinas, adquirida en su mayor parte en época cesariana, momento en que normalmente se atribuye la concesión a la Transalpina de un programa general de latinidad³. Para los defensores de la

² Plinio III.33-37, la relación de comunidades con derecho latino (*oppida Latina*) en la Narbonense son las siguientes: Ruscino, Antipolis, Aquae Sextiae Salluviorum, Avennio Cavarum. Apta Iulia Vulgentium, (Atabacce) Reiorum Apollinarium, Alba Helvorum, Augusta Tricastinorum. Anafilia, Acrea, Bormani, Comani, Cabellio, Carcasum Volcarum Tectosagum, Cessero, Carpenterate Meminorum, Caenicenses, Campalectri, Forum Voconi, Glanum Libii, Lutevani qui et Foroneronienses, Nemausus Arecomicorum, Piscinae, Ruteni, Samnagenses, Tolasani Tectosagum, Tasgoduni, Tarusconienses, Umbranici, Vasio, Lucus Augusti y Dinia. Como ocurre en Hispania no hay información disponible para todas las comunidades, y algunas como Ruscino acabarán desapareciendo en el alto Imperio.

³ Últimamente, Christol (1999) p.15.

existencia de una fase intermedia, éste sería el momento en que surgen los *oppida Latina*, así se ha llegado a sostener que el derecho latino aplicado en el cuadro precisamente de estos *oppida*, constituye una originalidad propia de la organización política e institucional de la Narbonense⁴. Si alguna señal distintiva tiene esta provincia gala desde luego no ha de ser buscada en el amplio número de *oppida Latina* (una fantasía jurídica a mi modo de ver) que pudiera poseer, sino en su amplio desarrollo colonial y latino de sus comunidades, hecho que la individualiza fuertemente en relación a otros ámbitos provinciales donde la titulación adquirida a través del *ius Latii* será de tipo municipal.

Por otro lado, aún teniendo en cuenta las dificultades para reconstruir la historia de la transalpina en momentos cruciales para la misma como pueden ser las medidas llevadas a cabo en la zona por C. Mario o por G. Pompeyo, presenta en mi opinión esta provincia mucha menos complejidad que Hispania en relación al desarrollo latinizador, pues a diferencia de ésta última carece (aparentemente), si exceptuamos *Aquae Sextiae*, de colonización latina de tipo antiguo, es decir de un tipo anterior al creado en el año 89 a.C. y similar a la poseída por *Italica*, *Corduba*, *Carteia* o *Valentia* en España⁵.

En la Galia Narbonense se concede el derecho latino en una época relativamente tardía, pues hasta la finalización de la guerra civil en la provincia (49 a.C.) no parecen materializarse las primeras concesiones⁶. Hasta entonces las comunidades fundadas por Roma en la zona se concretaban en la fundación de la mencionada *Aquae Sextiae* (122 a.C.), de controvertido carácter colonial y *Narbo Martius*, colonia romana fundada en el 118 a.C. Sin embargo de la mano de las primeras intervenciones militares romanas que van

⁴ Christol 1989 p. 87.

⁵ De todas formas Roman en su tesis de doctorado (*Des Volques Arécomiques à la colonie de Nîmes, contribution à l'étude de la politique coloniale de Rome en Gaule méridionale (IIe siècle avant J.-C.-Ier siècle après J.-C.)*) ya se había planteado la posibilidad de que en la Transalpina hubiera habido, como ocurre en la vecina Hispania, un periodo de penetración muy anterior a César en el que Roma hubiera hecho uso del expediente colonizador latino. Habría que hacer la salvedad de que dichas colonias carecerían de *ius Latii*, serían pues de tipo itálico, no traspadano. Su trabajo que me parece de un gran interés, apenas se recoge en esta sección dedicada a la Narbonense, pues sólo he podido acceder al mismo en forma de un resumen de escasas páginas y gracias a la infatigable labor de búsqueda de M^a del Carmen Escobar a quien desde aquí quisiera agradecerlo.

⁶ Chastagnol (1987a) p. 4; id. (1987b) p. 352 la concesión del derecho latino a algunas ciudades de la Narbonense es posterior a la victoria de César sobre Pompeyo en la zona en el año 49 a.C. y puede haber sido actualizado ya durante la dictadura de César o durante el gobierno de Lépido (44-42 a.C.). También se inclinan por César, Chistol-Goudineau (1987-88) p. 90, quienes consideran que fue al final de la guerra de las Galias o hacia el 49-48 a.C. cuando se concede el derecho latino a las comunidades de la trasalpina. También Rivet (1987) pp. 74-75.

adquiriendo un carácter más sistemático a partir del 125 a.C., fecha en la que realmente se inicia la conquista de la Transalpina, en la zona se detecta una progresiva organización de su espacio reflejada en la presencia de catastros de datación temprana, vinculados quizá a revueltas surgidas en la zona y al consiguiente asentamiento de colonos, probablemente a título individual como ocurrió en la Cispadana, sin que ello suponga la creación de nuevos núcleos urbanos⁷. Ahora bien, con independencia de la veracidad de la datación de esta temprana organización del territorio transalpino y los problemas que plantea, salta a la vista la difícil adecuación de los datos suministrados por los estudios espaciales y la historia jurídico-administrativa de tiempo mucho más corto y que conviene utilizar sin violentar su dinámica⁸.

La tardía intervención romana en la zona, no puede ser atribuida a un desinterés en la misma, algo difícil de creer dada la importancia de este territorio como vía natural de acceso para comunicar con la provincia Citerior, como había de manifestar la construcción de la vía Domicia, y que se reveló de especial importancia estratégica a la hora de domeñar la resistencia sertoriana en Hispania, como a la presencia en la zona del extenso dominio político y territorial formado por Massilia y su territorio, constituido éste por ciudades dependientes y carentes, a lo que parecía, de la tradicional autonomía de que disfrutaban las ciudades griegas⁹. Como ciudad poderosa y fiel aliada de Roma la integridad de su territorio no sólo fue respetada, sino que se vió beneficiada por una serie de liberalidades concedidas por Roma en forma de concesión de tierras o de ingresos, que a juicio de Hermon no señalan sino las fases de penetración romana en la región desde el 125 al 59 a.C. y la

⁷ Las catastros precoces que se atribuyen a la primera mitad del siglo I a.C., vinculados preferentemente a la acción de C. Mario, son los de Béziers B, Valence C, Orange D y quizá el difícil caso de Nimes, vid. Hermon (1973) pp. 143-147 con bibliografía

⁸ No me parece posible aceptar la supuesta existencia de comunidades dobles formadas por indígenas y ciudadanos romanos, jurídicamente independientes como propone Hermon (1993 p. 176 ss.) que no existieron nunca en el mundo romano. Ni vincular los epígrafes de datación posterior donde aparece mencionado el término *praetor* con una "municipalización" de los primeros tiempos de la conquista, entre otras cosas porque muchos de los *praetores* que la investigadora presenta en su dossier (ibid. p. 165 ss.) hacen gala de su condición de romanos con una flamante tribu Voltinia, condición y *tribus* cuya posesión sólo fue posible a través del *ius adipiscendi civitatem Romanam per magistratum*, derecho no disponible a provinciales en fechas tan tempranas. Por el mismo motivo no se puede aceptar que el *ius Latii* fuese concedido a Aquae Sextiae por su fundador, entre otras cosas porque no sabemos con seguridad si estaba en estas fechas siquiera disponible para las colonias latinas itálicas (ibid. p. 63 y 144). La probable latinidad de esta *civitas* antes de César será de tipo itálico, no traspadano.

⁹ Sobre el área de influencia territorial de Marsella y los núcleos que la componen antes del 125 a.C., es decir antes de las compañías de Fulvio Flaco y Sextio Calvino que señalan la intervención romana en la zona, vid. Ebel (1976) pp. 26-40.

integración paulatina de la comunidad griega en la dinámica económica romana en la región¹⁰.

En cualquier caso el peso de la presencia massaliota en la zona ha sido puesta de relieve por Ebel. Antes de las campañas de Fulvio Flaco, en el año 154 a.C. ya hubo un primer compromiso a gran escala de las fuerzas romanas en transalpina donde una vez que el ejército romano restableció el orden, la pretección del territorio al menos hasta el Ródano fue dejada de nuevo a Massilia. Poco tiempo después en el 122 a.C. el triunfo de C. Sextius Calvinus, *de Liguribus, Vocontieis Salluveisque* fue acompañado de la entrega a Massalia del territorio tomado por Sextio a los salios (Estrabo 4.1.5); y a ésta también fueron entregados los canales que Mario había hecho construir en el delta del Ródano. Como Ebel ha valorado, la devolución de unos canales cuya explotación a Massalia iba a reportar grandes beneficios económicos no tiene sentido habiendo sido fundada ya en estas fechas la colonia de ciudadanos romanos de Narbo Martius, salvo que estas *fossae* hubieran sido construidas en territorio massaliota y por tanto una vez cumplido su cometido la ciudad griega había de recuperar su dominio. En la misma línea de ayuda mutua pero no de injerencia en las respectivas áreas de influencia, puede explicarse asimismo la petición de ayuda realizada por Marsella para limpiar la costa de piratas ligures en el 181 a.C. Dado que el socorro prestado por Roma consistió en unos diez barcos que habían de atender a un área muy extensa y aunque cumplieron con efectividad su tarea, no cabe pensar que Massalia no estuviera en condiciones de desembarazarse ella misma de este problema, sino más bien que debido a la recién adquirida condición de la zona de provincia consular, no entraba en la competencia de Massalia solucionar unilateralmente el asunto sin provocar un conflicto como observa Ebel¹¹.

A su vez, Roma amplió el territorio massaliota más allá de sus límites tradicionales a través de la concesión de territorios tomados a los pueblos galos circundantes. Así, las concesiones de Pompeyo de tierras pertenecientes a los Volcas Arecomicorum y a los Helvios o la atribución cesariana de territorios vencidos, con el consiguiente aumento de los ingresos de la colonia por este hecho¹². Tanto Pompeyo como César fueron declarados patronos de la

¹⁰ Hermon (1993) pp. 48-49.

¹¹ Asimismo el territorio tomado a los salios fue entregado a Massalia pues Roma no podía reclamar territorio por derecho de conquista producto de las obligaciones de los tratados. Por el contrario las victorias de Fulvio y Sextio sobre los vocontios lo fueron en territorio hostil y por ello Roma podía reclamar el control puesto que ya estaba fuera del área de influencia massaliota. vid. Ebel (1976) pp. 56-63 y 68-69.

¹² César B. C. I. 35, 4-5. sobre el pasaje véase el detenido comentario de Goudineau (1976) pp. 108-111.

ciudad, pero fue el firme mantenimiento de la *fides* debida al primero (espoleada por la presencia en Massalia de Domicio Ahenobarbo recordando el juramento) y su resistencia a César lo que precipitó la ruina de la colonia, vencida en el 49 a.C., el mismo año en que el dictador concede la ciudadanía romana a los gaditanos y dos meses después a los galos traspadanos que hacía tiempo, incitados por el propio César, la venían reclamando¹³. Desaparece así la colonización latina traspadana, convertidas ahora en municipios romanos y se inicia un nuevo desarrollo en la Trasalpina, donde la aparición de colonias latinas, parece que sugiere el desmantelamiento *ex abrupto* del territorio y del poder político Massaliota.

El gran castigo a Marsella, rendida ante el asedio a que fue sometida, no fue la aniquilación de la ciudad, sino la conservación de la misma, testigo de su propia ruina. A fin de cuentas no era una ciudad bárbara que se resiste a Roma sino una antigua ciudad aliada que atrapada en una contienda civil se había mantenido firme hasta el final en el lado equivocado. Por ello quizá César prefirió la destrucción de todo su hinterland con el más refinado procedimiento de dar el derecho del Lacio y con ello la autonomía a los territorios y comunidades que estaban bajo su dominio como se dice expresamente de Antipolis, sin olvidar la tarea de represión ejercida contra otros grupos de población vinculados a Marsella a través de lazos de hospitalidad como los albicos llamados por la misma ante la inminencia del asedio, que las fuentes no vuelven a mencionar y para cuya probable vigilancia se funda *Apta Iulia Vulgentium*. Es significativo que un número importante de las comunidades latinas citadas por Plinio estuvieron antes del episodio cesariano vinculadas a Marsella de una u otra forma, bien como *poleis Massalias* en condición privilegiada como Avennio, Cabellio, Glanum o Antípolis, bien en condición de territorio tributario como los Volcas Arecomicorum o los Helvios o aquellos imprecisables territorios galos cuyos ingresos concedió César a Marsella. Aunque pueda parecer en exceso simplista esta relación entre el desmantelamiento territorial y el inicio de la colonización latina en la zona como señala Goudineau los indicios la señalan al menos como plausible¹⁴.

¹³ Dión Cassio 41.36.3 sobre la concesión de ciudadanía a los traspadanos en el 49 a.C. Recoge reclamaciones anteriores de los mismo Suetonio (*Caesar*, 8). Sobre la concesión de ciudadanía a los gaditanos, Dión Cassio 41.24.2-3.

¹⁴ El desmantelamiento del territorio massaliota después del 49 a.C. ya había sido observado por Goudineau (1976) pp.110-111, aunque resistiéndose, por ser demasiado simple a su juicio, a establecer una relación entre ambos hechos. En la misma dirección, Christol y Goudineau (1987-88, p. 90) afirman que nada prueba que la concesión de derecho latino en el 49-48 coincida con el desmembramiento del territorio massaliota.

En otro orden de cosas, quisiera precisar que la relación siguiente de comunidades latinas narbonenses tiene como fin encontrar en ellas la ratificación de las características constitucionales de carácter municipalizante que introduce la nueva latinización traspadana. Así, no he pretendido en ningún momento realizar un análisis exhaustivo de las mismas, ni por supuesto de la provincia Narbonense, por el contrario me he limitado a recoger la información necesaria para mi propósito beneficiándome de los espléndidos trabajos que se vienen realizando en la zona y a los que haré referencia a lo largo de este capítulo¹⁵. Mi discrepancia sin embargo, tiene que ver con aquellos planteamientos constitucionales que incorporan el concepto de *oppidum Latinum* al proceso municipalizador como si se tratase de una fase más individualizable jurídica y administrativamente. Sé que en este sentido mi postura va a la contra de lo que es el hacer general sobre el tema, pero al igual que en el cuento de Andersen, aunque muchas sean las voces autorizadas que afirmen lo contrario, mientras no se vista, el emperador continuará desnudo.

1) Las colonias latinas de la Galia Narbonense

Ruscino (Château-Roussillon). Una de las comunidades latinas citadas por Plinio (*Ruscino Latinorum* N.H. III.32) perteneciente según noticia de Ptolomeo (II.10.6) a los *Volcae Tectosages*¹⁶. Fue ésta una comunidad que no estaba destinada a tener larga vida puesto que acabará siendo absorbida por Narbona posiblemente después del levantamiento de Galba contra Nerón en el año 68 d.C.¹⁷. Este hecho como señala Gascou plantea algunos problemas con su documentación epigráfica de la cual es difícil precisar en ocasiones si corresponde a Ruscino o a Narbona. Su condición colonial latina se conoce por una pasaje de Mela (II. 5. 84) quien escribe a comienzos de época de Claudio y tiene especial interés porque parece utilizar la misma fuente que Plinio (III.32) quien sin embargo sin mayores precisiones la incluye entre sus *oppida Latina*¹⁸. Quizá

¹⁵ Quisiera también que se entendieran mis discrepancias con algunos planteamientos puntuales del profesor Chastagnol, lamentablemente desaparecido, dentro del estricto hacer académico y como prueba indirecta de la vitalidad intelectual de sus escritos.

¹⁶ Sobre su primitiva ubicación entre los Sordí o Sordones, presumiblemente de origen ibero vid. Rivet (1987) p. 136

¹⁷ Gascou (1997) pp. 118-129 n.230

¹⁸ Librarse de la contradicción apelando a Ptolomeo 2,10,6 que la denomina polis no es una salida recomendable en cuanto que una colonia o un municipio son polis. La competencia semántica se establece entre colonia y municipio, no entre éstos y polis, cfr. Christol-Heijmans (1992) pp. 42-43. Por otro lado sin ánimo alguno de hacer recuento, polis es también la denominación que en Estrabón (III.1.7) recibe la colonia latina de Carteia.

puede hallarse confirmación epigráfica de esta condición si se acepta el desarrollo de C.I.R. como *C(olonia) I(ulia) R(uscino)*, aunque la letra final es demasiado vacilante como para interpretar con seguridad, Ruscino¹⁹.

Sus magistraturas son las propias de una comunidad latina, cuestura y edilidad, y quizá también el cuatorvirado. Documenta también la habitual tribu de la zona, Voltinia²⁰.

Antipolis (Antibes). Esta comunidad latina narbonense fue una de las colonias griegas de Marsella, a la que estaba unida de forma estrecha. Su autonomía jurídica la obtiene tras las rendición a César de esta última en el año 49 a.C. A partir de esta fecha comienza el desarrollo de su territorio hacia el interior en territorio deciate, constituyéndose en una *civitas* en el marco de la organización romana dada en este tiempo a la Galia (Estrabón IV.19)²¹. Aunque la reorganización de su territorio haya llevado su tiempo, la concesión del *ius Latii* puede vincularse si no a César, sí al menos al Lépido, como parecen indicar unos pequeños bronceos donde se lee: *Anti(polis) Lepida*. Estas monedas poseen la misma factura que un óbolo de plata encontrado en Cabellio donde aparece una leyenda similar o como las análogas emisiones de Nemausus que sí documenta titulación colonial. En cualquier caso la mención a Lépido quien gobernó la Galia Transalpina entre los años 44-42 a.C. no impide pensar que su promoción pueda haber sido de época cesariana²².

¹⁹ ILGN 637; Gayraud (1980) p. 92 y 94 la excluye de su dossier. La recuperan con precauciones, Christol-Heijmans (1992) pp. 43, que incluyen en consecuencia a Ruscino entre las colonias *Juliae*. Igualmente titulación colonial en n° 24: *f]am[in]i/ primo [col(onia) sua omnib(us)]* (Gayraud 1980 p. 89= AE 1980 615).

²⁰ Así interpreta Gayraud (1980) n° 25 p. 91: *[quaestor]i bis/ [quattuorviro] q[ui]n-quennali*, epígrafe de delicada lectura pues como él mismo reconoce la reconstrucción es hipotética. Un cuatorviro se reconstruye también en n° 26 p. 91 (Gayraud, *ibid.*). Para la tribus Voltinia n°s. 22, 28 y 29 (Gayraud, *ibid.*). Sobre la documentación de Ruscino, también Gasco (1997) pp. 118-120.

²¹ Sobre el desarrollo histórico de esta comunidad gala sigo a Chastagnol (1992) pp. 19-21. Hay algún problema de interpretación en el pasaje de Estrabón aducido arriba donde se afirma que *Antipolis se cuenta entre las ciudades italiotas (Italiotidon), tras dirimir sus diferencias con las masaliotas y quedar liberada de su jurisdicción*. Chastagnol (*ibid.* p. 26) interpreta este pasaje entendiéndolo que Antipolis al recibir el derecho latino que es itálico de origen, debe ser considerada desde este punto de vista más itálica que Nicea (ciudad con la que se compara) ya que esta última permanecerá bajo la jurisdicción de Marsella, no perdiendo así su condición peregrina. En mi opinión quizá lo que quiere decir Estrabón es más bien que Antipolis al liberarse de Marsella y adquirir autonomía se asemejaría de esta manera a las ciudades griegas del sur de Italia, Tarento, Locros, Heraclea y demás ciudades griegas de Sicilia completamente autónomas. Sobre la denominación de ciudades italiotidas a las mismas por Estrabón V.4.4 o VI.3.9, o Herodoto, IV.15.2.

²² Bastante escéptico acerca del valor de esta emisión (e igualmente con una similar proveniente de Cabellio) como indicador de concesión de *ius Latii*, Christol (1999) p. 16.

Es en este punto donde comienza a operar el concepto de *oppidum Latinum*, pues tal condición sería la disfrutada por Antibes a juicio de Chastagnol, ante la ausencia en su registro documental de cualquier alusión al título de colonia²³. Sin embargo resulta sorprendente que una comunidad que presenta abundantes indicativos de promoción pueda atribuirse una condición que la sitúa jurídicamente en tierra de nadie a causa de las imprecisiones constitucionales que arrastra consigo dicha noción.

Además de la magistratura habitual de las comunidades latinas de la transalpina, el cuatorvirado, documenta la *tribus Voltinia* y en dos ocasiones en epígrafes de época imperial el dunvirado, lo que dado el comportamiento epigráfico de estas comunidades galas puede estar indicando una posterior promoción a colonia romana²⁴.

Recibe de Tácito (Hist. II.15.5), Antipolis, denominación municipal: *Antipolim Narbonensis Galliae municipium*, titulación que evidentemente nunca disfrutó y si bien cabe entender esta denominación en sentido no técnico, quizá pueda también encontrar su razón de ser en su procedimiento fundacional de tipo municipalizante que Roma aplicó en la Narbonense.

Por otro lado, el tipo de onomástica de esta comunidad de acuerdo con el estudio realizado por Chastagnol es en general plenamente romana a diferencia de otros *oppida* como Nimes, Apt o Riez, donde hay un elevado porcentaje de población peregrina²⁵. La paradoja que aquí introduce el uso de *oppidum Latinum* es que unas comunidades aparentemente menos romanizadas como Nemausus o Reii Apollinares, posean desde fecha temprana una

²³ Chastagnol (1992) p. 28; seguido por Gascou (1997) pp. 123-125; si bien este último mantuvo en artículo anterior (1991 pp. 560-61) que junto con Alba Helvorum, esta comunidad formaba parte del grupo de comunidades de las que cabía esperar condición colonial en función de su información epigráfica.

²⁴ Siguiendo la edición de Chastagnol (1992), cuatorviros se documentan en n.ºs. 11 y 138 (CIL XII 176); *tribus Voltinia* y magistratura dunviral en n.ºs. 12 (CIL XII 175) y 101 (CIL XII 179).

²⁵ Chastagnol (1992) pp. 29-31 atribuye tal circunstancia a la datación tardía de los epígrafes, aunque en cualquier caso tampoco en su etapa como colonia romana que parece haber disfrutado en función de la presencia de dunviros, está documentalmente precisada tal condición: por tanto ¿no fue nunca colonia romana? De los 182 personajes analizados repartidos desde el reinado de Augusto al siglo IV, 172 son ciudadanos romanos, libertos incluidos; la restante población se reparte entre 3 peregrinos, 3 esclavos y 4 de rango social mal definido. De todas formas en la *Galia Narbonense* suele considerarse ciudadanos romanos a aquella población que posee *duo nomina* o *tria nomina*. En este sentido la comparación con la provincia hispana Bética invitará a la cautela por cuanto la población de la elevada nómina de comunidades latinas de esta provincia utiliza el *tria nomina* romano. Si aplicásemos el mismo criterio que en la *Narbonense* habría que concluir que en esta provincia hispana, la población latina ha desaparecido y toda su población es romana lo cual es de todo punto imposible (como también lo es en ausencia de *tribus* o magistratura diferenciar a un latino de un romano).

condición colonial (registrada documentalmente) y que la misma condición se le niegue contra toda evidencia a Antibes, hasta que un día un hallazgo casual confirme tal condición, poseída probablemente desde el gobierno de Lépido (si acaso no es cesariana), y desmienta el análisis institucional realizado. Sin embargo en circunstancias similares o incluso inferiores en lo que a los indicativos de romanización se refiere, se acepta sin embargo como probable la condición municipal latina de los municipios del Norico o la de las ciudades de la provincia de los Alpes Marítimos, en las cuales o faltan los indicativos de promoción o carecemos de referencia alguna sobre la posesión de *ius Latii*²⁶. Este proceder deja al investigador un tanto al albur de lo que dicte la documentación (si no se registra titulación colonial el enclave se considera un *oppidum Latinum*, si por el contrario se precisa, la comunidad es entonces una colonia, pero sin que nadie haya explicado todavía las causas de estas aparentes diferencias ni las vías de obtención de tales promociones, pues ni siquiera en la *Galia Narbonense* hay leyes municipales a las que recurrir para hacer descansar en ellas la prueba de la adquisición de una condición colonial). La aceptación generalizada del inaprensible estadio jurídico que representaría el *oppidum Latinum*, está en mi opinión entorpeciendo de alguna manera la correcta comprensión y valoración de los procesos municipalizadores no sólo en la *Narbonense* sino en cualquier provincia del Imperio romano donde tal noción se introduzca.

Aquae Sextiae (Aix-en-Provence)²⁷. Constituye esta ciudad la fundación latina más antigua de la Transalpina (Plinio III.36) y probablemente la única colonia de la *Narbonense* que fue fundada siguiendo las pautas colonizadoras de la antigua latinidad republicana, si bien con las peculiaridades que dotan a este tipo de fundaciones latinas republicanas realizadas en ámbito provincial de cierto carácter *sui generis*. Me sumo por ello a los planteamientos de la profesora D. Roman quien ha defendido prácticamente en solitario, si exceptuamos trabajos más antiguos como el de Degrassi (1962), el carácter colonial latino de esta primera fundación romana en la *Galia Transalpina*. Las críticas a las que ha sido sometido su interesante artículo no logran a mi entender restar validez a su tesis que alcanzaría mayor penetración si se comparara la fundación de esta comunidad no con las colonias latinas aparecidas con posterioridad en la *Transalpina*, sino con sus “hermanas” desde un punto de vista histórico, funcional y administrativo como son las colonias latinas hispanas de época republicana como Itálica, Corduba, Palma o Pollentia entre otras.

²⁶ Chastagnol (1987b) p. 361.

²⁷ La información epigráfica y el desarrollo histórico de la ciudad salvo discrepancia es seguido por Gascou (1995).

Por otro lado, desde la praxis jurídico-administrativa romana me parece bastante menos justificado defender la existencia de una fase equidistante de la promoción y de la peregrinidad, en la cual una comunidad tendría la indefinible condición de *oppidum Latinum*, que defender la institucionalmente lógica e históricamente justificada, condición colonial latina como hace esta investigadora francesa.

El origen de *Aquae Sextiae* es consecuencia de la campaña llevada a cabo contra los Salios en cuyo territorio inicia Roma una campaña que se extenderá del 125 al 123 a.C., al finalizar la misma, el procónsul C. Sextius Calvinus en el 122 a.C. funda la ciudad de *Aquae Sextiae*, donde estableció una guarnición romana. Fue concebida como un establecimiento destinado a sustituir a la ciudad de Entremont (*polis ton Galaton*), tomada en el 124 y destinada a recibir población indígena (*Aquae Sextiae Salluviorum*).

En relación a la cuestión que nos ocupa, no es fácil dilucidar el carácter tomado por esta fundación. Livio (*Per.* 61) es el autor que proporciona la información constitucionalmente más precisa por cuanto afirma que Sextio fundó una colonia: *C. Sextius procos. Victa Salluviorum gente coloniam Aquas Sextias condidit*. Descartada que esta colonia pudiera serlo de derecho romano, se ha optado por considerar falsa esta información de Livio, recurso no siempre justificado²⁸.

En primer lugar la precisión administrativa de Livio no se contradice con el resto de información proporcionada por otros autores. Que Estrabón denomine polis a Aix, o que Cassiodoro la tilde de *oppidum*, ni modifica ni contradice la denominación más técnica de colonia ya que son términos que al no pertenecer al mismo nivel clasificatorio no compiten entre sí: una colonia desde un punto de vista morfológico puede ser definida como un *oppidum* como deja ver la ley colonial de Urso (caps. 73, 74 o 75 entre otros); desde un punto de vista político-institucional es sin embargo una *civitas/polis* en cuanto que comunidad ciudadana o *koinonia* (condición que comparte con cualquier otro núcleo ciudadano ya sea peregrino o promocionado). Y sólo desde un punto de vista jurídico-administrativo puede ser definida como *colonia*. En segundo lugar

²⁸ Sobre esta cuestión, Roman (1987) p. 187; Gascou (1995) pp. 22 n. 21 se inclina a considerar el pasaje de Livio como un resumen. Admite esta posibilidad, Christol (1999) p. 4. El resto de la documentación referente a Aix no precisa ningún status determinado. Estrabón (4.1.5) habla de la fundación de una ciudad (Sestios...ktisas polin) donde se estableció una guarnición (*phroura*). Cassiodoro de un *oppidum* (Chr. 122: (*Gn. Domitius et C. Fannius*) *His coss* [...] *Sextius oppidum aedificavit*, Veleyo Patérculo (1.15.4). Hermon (1993) p. 181 habla de tres status diferenciados para Aix: colonia, polis con *phroura* y *oppidum*, en modo alguno incompatibles con una organización municipal romana y mucho menos excluyentes entre sí. No está de más recordar que Carteia, colonia latina, es denominada *polis* por Estrabón (3.7).

solucionar el status fundacional de esta comunidad apelando a su condición peregrina tampoco parece una salida adecuada por cuanto en la época en que se funda Aix, todas las colonias latinas lo eran como claramente enuncia Gayo y la práctica constitucional de las mismas²⁹. Por otro lado, si *Aquae Sextiae* (como Itálica en Hispania y tantas otras) tiene vocación de permanencia (y ningún estado gasta tiempo y recursos en fundar una ciudad con otro fin) ha de constituirse en una *civitas* (*polis* es la denominación que recibe de Estrabón, término que lleva sobre sí el peso y la tradición del hacer griego y de su reflexión política), es decir en un enclave política y socialmente cohesionado para lo cual necesita de un marco jurídico, una constitución a la que atenerse y con la cual regirse, y en función de la cual regular las relaciones sociales, políticas y económicas entre sus miembros (ciudadanos sólo si todo esto está dado). Este *ius civitatis* puede ser de tradición osca, ligur, fenicia o lusitana y poseer por tanto unas u otras características. En cualquier caso, sin marco legal no hay ciudad, pues es este un concepto político-institucional, antes que morfológico. Por ello resulta altamente improbable que una sociedad como la romana cuya marca característica es la juridificación de todas sus relaciones tanto públicas como privadas, que cuando procede a fundar ciudades en las que además asienta a sus propios ciudadanos (o cuasi-ciudadanos, al menos desde un punto de vista psicológico, como podrían ser a estas alturas, los itálicos³⁰) deje a éstos en un limbo jurídico, sin constitución por la que regirse, sin posibilidad de mantener relaciones familiares o sociales con el entorno que sean legalmente válidas. Si además añadimos que estas fundaciones *ex novo* tienen un carácter mixto ya que incorporan población indígena, como se deduce en el caso de Aix (*Aquae Sextiae Salluviorum*, Plinio III.36; Diodoro 34.23) y se sabe con certeza por ejemplo en Corduba, colonia latina hispana con muchos paralelos fundacionales con la ciudad de Sextio (Estrabón III.2.1), parece contrario al obrar romano que no se concedan con la fundación, los canales jurídicos adecuados para que la población asentada se constituya en una *civitas*, lo que implica cosas tan elementales como la posibilidad de crear familias legales cuyos hijos sean reconocidos como tales y heredar por tanto ciudadanía y patrimonio paterno, o

²⁹ La pérdida de ciudadanía que afectaba a todo romano inscrito en las colonias latinas no se debe a otra razón que a su consideración de ciudadano de otra ciudad (*alterius civitatis cives*, Gayo *Inst.*I.131) y a la aplicación por tanto de la regla de la incompatibilidad de la ciudadanía romana con cualquier otra; insiste Gayo asimismo en su carácter ajeno al estado romano en otro pasaje a propósito de la ley Minicia (ibid. I.79) donde los latinos *qui proprios populos propriasque civitate habebant*, esto es, los colonarios, son incluidos *in numero peregrinorum*.

³⁰ La defensa de los *mores Italiae*, como vehículo de exaltación nacional frente a lo griego y la idea de Italia como unidad no sólo geográfica, sino cultural y moral ya está presente en la obra *Origines* de Catón, donde se exalta *Italia disciplina et vita* (frag. III.9 ed. Belles Lettres).

saber qué tipo de magistratura ha de regir la comunidad y cuáles son sus competencias, cómo se eligen éstas, quién forma parte del senado y un sinfín de cuestiones inherentes a toda vida ciudadana. Una colonia latina no requiere más exigencias para constituirse.

A su vez, la función asignada a las colonias latinas de defensa y consolidación de un territorio se adecúa estrechamente a las características de Aix fundada en una zona de manifiesta inseguridad y en la cual Roma no ejercía sino un incipiente control. La principal finalidad de la fundación de Aix fue asegurar la libertad de paso en el litoral, ante una Marsella incapaz de rechazar las acometidas indígenas en la zona (Estrabón 4.1.5) y de hecho esta fundación se situó en una posición clave del trazado que más tarde sería la *via Aurelia*³¹. De hecho como señala Roman³² la instalación de una guarnición y la fundación de una ciudad es un proceso corriente en la colonización de derecho latino, pues tal entidad ciudadana fue el principal instrumento de defensa y consolidación territorial que utilizó Roma en todos aquellos territorios que iba incorporando, primero en Italia y Galia Cisalpina, posteriormente en Hispania y ahora por vez primera en la Galia Transalpina. Por otro lado es cierto que Roma puede instalar guarniciones en ciudades sin que ello suponga la adquisición de status colonial alguno, pero la diferencia con Aix es que esta comunidad constituye una fundación *ex novo* a la que es necesario conformarla como una ciudad, dotarla de un *ius civitatis* propio. Un caso similar constituye desde mi punto de vista la ciudad vascona de Gracurris que comentaremos más adelante.

Tampoco en mi opinión puede ser explicada la omisión en Veleyo Paterculo (I.15.4) de la condición colonial de Aix como reflejo de la dificultad de ubicar dicha fundación en el sistema colonial romano como pretende Hermon o simplemente para negar su condición colonial en la época de su fundación como defiende Gascoü³³. Tal ausencia no es significativa en la medida en que tampoco aparecen mencionadas ninguna de las fundaciones coloniales hispanas, ni siquiera la propia Carteia cuya condición colonial latina es segura gracias a un pasaje de T. Livio (43.3.1-4). Todo ello invita a preguntarse por las razones de estos silencios, no necesariamente atribuibles al descuido de un historiador mediocre, sino más bien a las circunstancias

³¹ Hermon (1993) pp. 48-49 y 60.

³² Roman (1987) pp.185-190.

³³ Hermon (1993) pp. 67-69, su defensa de la existencia de comunidades dobles en las cuales como sería el caso de Aix, se produce la fusión del trazado urbano prerromano con la comunidad de veteranos, sin que el status sea inmediatamente precisado desde el punto de vista romano, no me parece aceptable. Gascoü (1995) p. 23.

históricas que acompañaron a este tipo de fundaciones que habían de introducir en las mismas algunas variantes en relación al modelo colonial itálico, como podía ser por ejemplo la modificación de su patrón poblacional ya no nutrido de ciudadanos romanos que habían de perder su ciudadanía, sino de población itálica y local. Lo que explicaría en gran medida el desinterés de las fuentes por este tipo de fundación y posiblemente también la aplicación de procesos fundacionales más simplificados como da a entender el pasaje citado de Livio donde se confía la fundación de Carteia ya no a una comisión nombrada desde Roma como era la práctica habitual, sino al pretor a quien ese año le había correspondido el gobierno de la provincia, L. Canuleyo.

En contra de su condición colonial aduce también Gascou que si Aix hubiera sido fundada como colonia latina desde el 122 a.C. tendría entre sus epítetos coloniales el título de *Sextia* o *Sextiana* (es decir concordando con el sustantivo *colonia*); por el contrario el adjetivo *Sextiae* al lado de *Aquae* afecta al nombre de la ciudad no a su titulación que será *Iulia* o *Iulia Augusta*³⁴. Sin embargo en Hispania un caso de concordancia similar lo constituye el *municipium Aquae Flaviae* (Chaves, Portugal), municipio latino de época flavia del conventus Bracarense. Por otro lado este tipo de razonamiento no deja de ser similar al mantenido por Henderson en 1942 para justificar el cambio de titulación de colonia a municipio en Hispania, en un artículo que conservando aún interés, se hizo sin embargo acreedora de algunas críticas por hacer uso de parecidas argumentaciones³⁵.

Otra cuestión más en relación a la titulación de Aix, *colonia Iulia Augusta*, es que de acuerdo a los criterios barajados por Christol y Heijmans, quienes consideran indisociables ambos términos, remitiría su condición colonial a época de Augusto lo que está reñido lógicamente con la defensa de una condición colonial temprana como la que defendemos. Sin embargo tal contradicción es sólo aparente: *Aquae Sextiae* pudo ser fundada como una colonia

³⁴ Gascou (1995) p. 23. Argumento con el que asiente a su vez Christol (1999) p. 4.

³⁵ Para Chaves, AE 1973 304 y 305. La concordancia de los *cognomina* de género femenino con la palabra colonia sobreentendida que presentan algunas comunidades citadas por Plinio y de las que no se precisa su status como Nertobriga, Concordia Iulia (III.14) o Segida Augurina (III.10) podrían ser indicios suficientes según esta autora para defender la existencia de colonias latinas en Hispania en época de César, título que cambiaría posteriormente Augusto por el de municipio, Henderson (1942) pp. 5-10. Sin embargo los *cognomina* no deben necesariamente su género a una concordancia sobreentendida con el término colonia, sino con frecuencia a un nombre de ciudad femenino como Lacimurga, Constantia Alba (III.14) o Ullia Fidentia (III.10) o en otros casos como en Urgia, Castrum Iulium (III.15) la concordancia del *cognomen* obedece a Castrum o a *municipium*. A su vez, los nombres terminados en -i, actúan como neutros Sexi, Firmum Iulium (III.8) o los acabados en -o son femeninos, Urgao Alba (III.10), vid. Sayas (1989) p. 41 n. 18.

latina de tipo itálico al igual que en Hispania se fundaron Itálica, Carteia o Valentia en época republicana (es más, no creo posible la existencia de una fundación romana *ex novo* sin la concesión de un preciso perfil jurídico). Disfrutando de tal condición tenía esta comunidad dos características constitucionales, en primer lugar su condición peregrina que es la propia de toda colonia latina republicana³⁶ y en segundo lugar su carencia de *ius Latii*, esto es, de vía de acceso a la ciudadanía romana (restringido a partir del II a.C. el *ius migrandi*)³⁷ y por tanto la carencia de *tribus*. Aunque este derecho estuviera disponible en esas fechas (122 a.C.) para las colonias latinas de Italia si se aceptase la tesis de Tibiletti (1953), no lo estaría sin embargo para las colonias deducidas en territorio provincial que en este sentido habrían de permanecer como un grupo antiguo y residual, posiblemente hasta época cesariana (vid. infra)³⁸. Este sería el momento en que adquirió Aix la titulación *Iulia*, el derecho de obtener la *civitas Romana per magistratum* y la *tribus Voltinia* (en la que inscribir a los magistrados salientes) que había de compartir con el resto de las colonias latinas que después de la caída de Marsella comienzan a aparecer en la Galia todavía Transalpina de la mano de César³⁹. A su vez, vista la complejidad

³⁶ Aunque fundadas por la propia Roma, las antiguas colonias latinas republicanas tanto las itálicas como las fundadas en territorio provincial fueron siempre tratadas por la práctica jurídica romana y sus exégetas como comunidades independientes, formalmente al menos, soberanas y jurídicamente ajenas al estado romano. Que esta soberanía fuese conculcada por Roma en ocasiones casi siempre en función de sus apremios militares no les resta realidad jurídica. De hecho es conocida la pérdida de ciudadanía que sufría todo *civis Romanus* inscrito en una de estas colonias (Cicerón *Pro Caecina* 98, *de Domo* 78). El motivo jurídico lo explica Gayo son peregrinos (Inst. I.79) y por tanto ciudadanos de otro estado (Inst. I.131). Desde un orden de cosas menos jurídico cabe recordar su capacidad para acuñar moneda, administrar justicia en su territorio, supervisar y controlar sus propias fuerzas militares que sirven en contingentes separados de los romanos y bajo sus propios mandos. Poseen igualmente las colonias latinas *ius exilii*. Sobre estas competencias, Salmon (1969) pp. 85-87; Bernardi (1973) pp. 66-69, 98.

³⁷ Sobre estas restricciones, Humbert (1978) pp. 102-108.

³⁸ Las observaciones realizadas por Christol (1999) pp. 5-9 en relación a la ausencia de integración organizada como el derecho latino que se aplicó en la Cisalpina en el 89 a.C. se explicarían de esta manera. Por otro lado que en el discurso en defensa de Fonteyo se mencione la función de *propugnacula* de Narbona (Cicerón *Pro Font.* 4.3 y 20.46) y se silencie a *Aquae Sextiae*, no puede ser utilizado para negar el carácter colonial de esta última, ni negar su funcionalidad militar, defendida por Roman (1986) pues en realidad Cicerón como buen abogado instrumentaliza en favor de su defendido exclusivamente los testimonios favorables que son precisamente los prestados por Marsella y Narbona (*Pro Font.* 6.14; 15.34; 20.45; 20.46), al igual que Hortensio invocó en favor de Verres, los testimonios de Mesina y Siracusa, vid. el comentario a la edición de Belles Lettres (1973) realizado por A. Boulanger, pp. 9-10.

³⁹ Un proceso similar debió haber ocurrido en Hispania donde si bien algunas de las colonias latinas se promocionan a municipios romanos como Itálica o se convierten en colonias romanas como Corduba después de finalizar las guerras civiles, hay otro importante grupo de comunidades latinas hispanas, los *oppida* de antiguo Lacio que cita Plinio, por ejemplo Gracurris o Castulo que debieron de carecer de vía de acceso a la *civitas romana* hasta época

y antigüedad de la colonia latina de Aix, es preferible en mi opinión explicar el cognomen *Augusta* en la misma línea que Nemausus, es decir en función de imprecisos beneficios obtenidos, ya siendo colonia, de Augusto⁴⁰.

La relación magistratual de esta comunidad refleja también el antiguo carácter colonial disfrutado con la documentación de la pretura. En la Galia Narbonense se considera traducción de un título de una magistratura local, que se habría mantenido durante algún tiempo hasta época de Augusto, a partir del cual se generaliza el cuatorvirado, excepto entre los Voconcios, como magistratura regular de una colonia latina. Así desde luego puede ser entendida esta magistratura ya que se documentan más pretores en varias comunidades narbonenses⁴¹. Sin embargo para el caso concreto de Aix, dada su condición latina antigua, podría en este caso ser interpretada esta magistratura como un recuerdo de su antigua condición colonial disfrutada ya en época pues esta es la magistratura propia de las colonias latinas en dicha época republicana. Respecto a los cuatorviros en Aix, si bien cabe esperarlos no puede aducirse su existencia con plena seguridad pues plantea problemas de interpretación el único epígrafe que hasta el momento podría documentar esta magistratura. Finalmente el testimonio del dunvirado permite afirmar la promoción de Aix a colonia romana antes de época flavia⁴².

cesariana o triunviral, vistas las tribus Sergia y Galeria que se documenta en Hispania. En caso contrario cabría esperar una mayor variedad de las mismas.

⁴⁰ Un caso de comportamiento similar podría constituir el de la ciudad de Gades en Hispania (*Augustanii Urbe Iulia Gaditana*, Plinio NH IV.119), municipio de derecho romano gracias a la concesión de ciudadanía romana realizada por César (Dión Cassio 41.24.1; Livio Per.110; Cicerón *ad fam.* 10.32.2, año 43 a.C.), pero que muestra una posterior vinculación a la casa de Augusto reflejado en su titulación y numerario por beneficios cuyo alcance se desconoce. Sobre el caso de Gades, García (1991) pp. 33-35

⁴¹ Toda la numeración corresponde a Gascou (1995). Así nº 27 (CIL XII 517): *Sex(tus) Acutius Volt(inia) Aquila praetor*; también, una inscripción encontrada en Narbona que cita a un pretor de Aix, CIL XII, 4409: *praetor [Aquis] Sextis*. En apoyo del carácter local de esta magistratura señala Gascou (ibid. p. 29 n.60) el descubrimiento en Vitrolles, localidad cercana a Aix, de un epígrafe gallo-griego datable en los comienzos de la provincia Transalpina en que se menciona un *praetor*. Sobre el mismo Lejeune (1968-71) p. 30. Igualmente tal magistratura la documenta Avennio (CIL XII 1.028, referido quizá a Nemausus), Carcassum (CIL XII 5.371), Nemausus (CIL XII 3.215) o Vocontios (CIL XII 1.371). Pero en Hispania, Itálica ha documentado igualmente la pretura cuya filiación se considera más bien romana que indígena, sobre la misma vid. Canto (1998) pp. 24-31. Vacilación entre dunvirado y cuatorvirado también en nº 24 (CIL XII 516). Dunviros testimonia Aix en nº 28 (CIL XII 529): *praefectus pro II vir(o)* y un epígrafe encontrado recientemente en 1991 que confirma de forma definitiva la conversión de Aix en colonia romana, nº 298: *L(ucio) Antonio/ Rufino/ Ilviro*.

⁴² Gascou (1995) nº 35 (CIL XII 524): *L(ucii) Pomp(eii) Hermerotis/ IIIIvir(i) aug(ustalis) scrib(ae) IIIIvir(um)*. A juicio de Gascou no puede entenderse IIIIviri como mera referencia a quattuorviros, pues podría tratarse de una referencia al colegio formado por dunviros y ediles de la etapa romana de Aix.

La condición colonial y su titulación, *Iulia Augusta*, está ampliamente atestiguada así como la posesión de la tribu Voltinia⁴³.

Avennio Cavarum (Avignon). Esta comunidad narbonense documenta una ocupación continuada de su territorio desde el neolítico. Aunque Ptolomeo (2.10.14) la sitúa entre los Cávaros, según Rivet hacia fines del II a.C. comenzó a ser controlada por Marsella como indica su registro arqueológico y epigráfico. De hecho Esteban de Bizancio incluye a Avennio entre las polis asociadas a Marsella⁴⁴. Es también esta comunidad uno de los *oppida Latina* plinianos que documenta titulación colonial, pues tal es el carácter que le atribuye Ptolomeo en el pasaje citado. Un epígrafe encontrado en la ciudad de Apt confirmaba la titulación atribuida por el geógrafo, a la vez que la presencia en el mismo de una magistratura *dunviral* en la ciudad de Avennio permitía suponer la adquisición de una condición colonial romana en época de Adriano⁴⁵. Sin embargo las dudas sobre la autenticidad de este epígrafe no permitían aceptar tal evolución, hasta que la aparición de un nuevo epígrafe en Arles del que se conservan sólo las dos últimas líneas y en el que aparece mencionada la *Col(onia) Iul(ia) Aug(usta) Avennion(is)* ha permitido precisar la historia institucional de la ciudad.

Según los criterios aducidos para la Narbonense por Christol y Heijmans en función de la titulación imperial asociada al nombre de las ciudades cabe atribuir una primera adquisición de condición colonial latina a Avennio en época de Augusto, dado que el epígrafe de Arelate confirma que es una ciudad *Iulia Augusta*, binomio que no cabe entender como una referencia a dos fases diferenciadas, pues en la Narbonense se consideran dichos cognomina indisolubles⁴⁶. Posteriormente como confirma asimismo su titulación (CIL XII 1.120: *c(olonia) I(ulia)/Had(riana)*), esta comunidad adquiriría condición colonial romana en época de Adriano. Es cierto que la mención de Avennio en

⁴³ vid. Gascou (1995) p. 26 para la titulación y p.30 para las referencias relativas a la tribu. Para cuestiones relativas a la titulación puede verse también, Christol-Heijmans (1992) pp. 41-44.

⁴⁴ Rivet (1987) p. 265, la influencia griega se refleja en la cerámica y en su numerario; igualmente por una inscripción temprana bilingüe (CIL XII 1.038). Esteban de Bizancio s.v. *Auenion polis Massalias*; sobre el sentido de la expresión polis Massalias y la estructura del territorio massaliota, Ebel (1976) pp. 32-40.

⁴⁵ CIL XII 1.120: *D.M./ L. Volus(ia) L.f. Volt. Severiano IIIvir(o) col(oniae) I(uliae) Apt(ae) II et flam(ini) item IIvir(o) c(oloniae) I(uliae)/ Had(rianae) Avenniensis et pontif(ici) sacerdot(i) Urbis Romitae/ aeternae) Volusia Severiana/ patri incomparabili*. El comportamiento magistratual uniforme que tienen las comunidades de la Galia Narbonense permite atribuir con seguridad un cambio de status de colonia latina a romana toda vez que se documenta el *dunvirado*, magistratura característica de las colonias *optimo iure*. Sobre la autenticidad del mismo. vid. Gascou (1990) pp. 225-233.

⁴⁶ Christol-Heijmans (1992) p.40.

este epígrafe, únicamente como colonia *Iulia* y no *Augusta*, podía inducir a confusión, sin embargo Gascou ha observado que estamos ante una mención abreviada de su titulación que completa no sería sino, *Iulia Augusta Hadriana*, como parece que ocurrió igualmente en *Aquae Sextiae*⁴⁷. Aunque no se posee mucha información acerca de las magistraturas⁴⁸ y sacerdocios de este *oppidum Latinum* narbonense en denominación pliniana, sí se conoce su desarrollo constitucional.

Personalmente no estoy tan segura del carácter indisociable de ambos términos y que ambos hayan de remitir necesariamente a una promoción augústea, ahorrándose la etapa *Iulia*, tanto en *Avennio* como por supuesto en *Aquae Sextiae* y en *Riez* como mantienen Christol y Heijmans, pues esto requiere aceptar aunque no se indique expresamente que entre la concesión de derecho latino y la adquisición de status colonial, *Avennio* fue un *oppidum Latinum*. Cuestión que no me parece posible admitir como vengo repitiendo, salvo que detrás de dicha expresión se reconozca una comunidad promocionada y por tanto en posesión de una precisa categoría administrativa.

En relación al comportamiento de la titulación ciudadana un caso paralelo podría ser en Hispania nuevamente el de Gades, ciudad que sin ninguna duda puede atribuir su paso de antigua ciudad federada a municipio de derecho romano a César (Dión Casio 41.24.1; Livio Per. 110; Cicerón *ad fam.* 10.32.2). Sin embargo es citada por Plinio (quien le hurta la condición municipal) como un *oppidum civium Romanorum qui apellantur Augustani Urbe Iulia Gaditana*⁴⁹ pero la epigrafía de esta ciudad bética suele ahorrarse el cognomen *Iulium*, haciendo uso mayoritario de la titulación *Augusta*. En la *Narbonense* podría ser igualmente éste el caso de *Nemausus*, cuyo carácter colonial preaugústeo está documentado (ya sea cesariano o triunviral) y sin embargo no aparece nunca el cognomen *Iulia* en su titulación, sino que siempre se declara *Augusta*, no pequeño escollo que Goudineau y Christol solucionan apelando no a un cambio de condición, pues se sabe que *Nemausus* era una colonia en época triunviral, sino a un beneficio recibido por el emperador Augusto quizá en los años 16-15 a.C. cuando se contruyó su recinto⁵⁰. Esta

⁴⁷ Gascou (1990) pp. 232-33. Por ejemplo en *Aquae Sextiae* aparece citada como colonia *Iulia* (CIL XII 4.414) o colonia *Iulia Augusta* (CIL XII 982) indistintamente (ibid. n. 40)

⁴⁸ Aunque como es habitual en todas las colonias latinas de la *Narbonense* documenta titulación cuatorviral, CIL XII 1.029; 1.031.

⁴⁹ Puesto que por las monedas sabemos de una intervención de Agripa en la comunidad, cabe pensar que los *municipes Gaditani* lograron por su mediación que Augusto les concediera algunos privilegios de cuyo contenido nada sabemos; vid. García (1991) pp. 33-35.

⁵⁰ Christol-Goudineau (1988-89) p. 99 y 103.

solución a la que obliga la evidencia documental en Nimes me parece también perfectamente viable para el caso de Gades (¿confirmó Augusto a perpetuidad la ciudadanía romana concedida por César y de ahí la incorporación de su *cognomen*?) y posiblemente también a un número mayor de comunidades narbonenses, no *oppida Latina*, sino colonias, en las que con uno u otro fin pudo haber intervenido posteriormente Augusto⁵¹.

Respecto a las magistraturas de su etapa latina documenta el habitual cuatorvirado y la *tribus Voltinia*⁵².

Apta Iulia Vulgentium (Apt)⁵³. Una más de las comunidades relacionadas por Plinio entre los *oppida Latina* narbonenses (III.36). Su fundación posiblemente cesariana fue resultado de la represión ejercida contra los Albicos, uno de los pueblos aliados de Marsella, a la que son llamados a socorrer ante el asedio cesariano⁵⁴. Tras la *deditio* de Marsella no vuelven a ser mencionados en las fuentes. Se supone que su capital fue destruida (Pérèal a 7 Km. al noroeste de Apt) y reemplazada por la ciudad romana. El étnico *Vulgentium* probablemente es el de una ciudad o de un *pagus* cuyos habitantes pasan a habitar Apta. Aunque se detectan elementos galos en la onomástica de esta colonia, no hay ninguna señal ni de los Albicos, ni de los Vulgentes citados por Plinio. En todos los aspectos la ciudad tiene ruptura con su pasado prerromano.

Posee condición colonial documentada y varias menciones a la titulación de la ciudad que sólo documenta el *cognomen Iulia*⁵⁵. Su comportamiento magistratual es similar al de otras colonias latinas de la zona, testimoniando

⁵¹ Como por otro lado proponen Christol-Heijmans (1992) pp. 41 y 44 para el caso de Apt que sólo documenta *cognomen Iulium*.

⁵² CIL XII 1.029: *C. Otacilio C. F(ilio) Vol(tinia) Oppiano IIII vir*; asimismo CIL XII 1.034 y 1.039. Respecto al interesante epígrafe CIL XII 1.028 (*T(itius). Carisius. T(iti) f(ilius) Praetor Volc(arum) dat*) aunque hallado en Avennio se atribuye normalmente a Nemauso (vid. infra).

⁵³ Sigo el análisis que sobre esta comunidad y su documentación epigráfica han realizado Gascou - Leveau- Rimbart (1997), salvo discrepancia expresa.

⁵⁴ César B.C. I.34: "...los marselleses habían cerrado las puertas a César; habían hecho venir a los Albicos, gente incivilizada que de antiguo estaba bajo su protección (*qui in eorum fide antiquitus erant*) y que habitaba las montañas que coronan Marsella". El pasaje es interesante en más de un punto, en cuanto que deja ver la existencia de un tipo de hospitalidad/clientela, no romana, similar a la que quizá puede detectarse en algunos documentos hispanos de área celtibera, vid. E. García Fernández "Observaciones sobre la utilización de fórmulas de dependencia en la documentación epigráfica hispana", *Las edades de la dependencia* M.^a M. Myro et alii (eds), Madrid 2000 pp. 385-394. Se menciona también a los albicos en César B.C. I.56.2, 57.3, 58.4; II.2.6; 6.3.

⁵⁵ Gascou, Leveau, Rimbart (1997) n.º 22 (CIL XII: 1.114): *col(onia) I(ulia) Apt(a)*; asimismo n.º 23 (CIL XII 1.116), n.º 27 (CIL XII 1.120), n.º 28 (CIL XII 1.118).

cuatorvirado, edilidad y tribus Voltinia⁵⁶. La ausencia de dunvirado sugiere que nunca alcanzó la condición de colonia romana.

En principio la existencia del *cognomen Iulia* asociado a Apt permitiría vincular su fundación a César, sin embargo dado que en el análisis de la latinización de la Galia Narbonense se ha incorporado el concepto de *oppidum Latinum*, las conclusiones acerca de la promoción de sus comunidades llegan a ser a mi modo de ver en ocasiones innecesariamente complejas, por cuanto escinden la latinización en dos fases, la segunda de las cuales en la que la comunidad desde su condición de *oppidum Latinum* podría adquirir titulación colonial, puede no llegar a producirse nunca como se afirma que es el caso de Antipolis.

En primer lugar se da por seguro que la primera colonia latina fundada en la Narbonense fue Nemausus, creada bajo el gobierno de Lépido en el año 42 a.C. tal como permite fechar el testimonio numismático. Introducir este criterio como un referente cronológico firme en función del cual precisar la fundación de una u otra colonia me parece un inconveniente, pues tal criterio sólo se basa en una apreciación de Chastagnol a mi modo de ver errónea como afirmamos al inicio de este capítulo. No puede deducirse del detenimiento con que Estrabón comenta la situación de Nemausus (peculiar no en cuanto colonia latina pues a buen seguro habría más comunidades con tal condición, sino en relación a su régimen de *adtributio*) su condición de primera colonia latina deducida en la Transalpina. Por ello tratar de aducir la menor importancia de Apt como ciudad en relación a Nemausus para retrasar la época de su promoción colonial al gobierno de Octaviano de la Narbonense entre el 40 y el 27 a.C. me parece un recurso equivocado con tan frágil referente. No quiero decir con esto que dicha datación no sea posible, pues *Iulia* fue un *cognomen* utilizado también por Octaviano, sino que no hay ningún argumento de peso vista la documentación que presenta la ciudad para negar la propuesta de Rivet que veía en Apt una fundación cesariana⁵⁷. Se puede añadir además que César estaba también familiarizado con el expediente colonizador latino que ya había utilizado pocos años antes para fundar la controvertida Novo Como⁵⁸.

⁵⁶ Gascou, Leveau, Rimbart (1997) n.º 22 (CIL XII 1.114): *C(aio) Allio C(aii) fil(io) Volt(inia) Celeri/ IIIvir(o)*; igualmente n.º 23 y 27 (CIL XII 1.116 y 1.120); en el territorio de Apt n.º 77 (CIL XII 1.119): *[—]Valerius Fronto IIIvir bis i(ure) d(icundo)*.

⁵⁷ Rivet (1987) pp.75 y 257. Sin embargo Christol-Hijmans (1992) pp. 40-41 no creen necesario integrar la fundación de Apt en el plan cesariano y atribuyen su condición colonial a Octaviano; de este razonamiento se hacen eco Gascou-Leveau-Rimbart (1997) pp. 21-22.

⁵⁸ Respecto al carácter latino de Novum Comum en ocasiones cuestionado, no veo razón de peso para dudar de la información que procura Apiano (BC II, 26) sobre la posesión de tal condición. En cualquier caso el exhaustivo análisis realizado por Luraschi (1979 pp.401-491) me parece suficientemente concluyente al respecto.

En segundo lugar, se admite implícitamente en la crítica a Rivet (quien defiende la concesión de *ius Latii* y la promoción simultánea de Apt a colonia latina en época cesariana), la existencia de una fase en la que esta comunidad pudiera ser un *oppidum Latinum*, aduciendo además del ejemplo de Fréjus, el de *Aquae Sextiae* de la que se afirma que no llegaría en función de los *cognomina* que ostenta (*Julia Augusta*) a adquirir condición colonial más que con Augusto, hecho ya en sí mismo cuestionable si se acepta la interesante tesis de Roman (1987) que propone ver en Aix una antigua colonia latina deducida en el 122 a.C.

En realidad la mayor parte del razonamiento institucional acerca de Apta Iulia, descansa más en cuestiones de tipo argumentativo que documental. Por ello no me parece aceptable el recurso a Nemausus para retrasar la fundación de Apt, ni desde luego que exista fase alguna en la que una comunidad pueda haber recibido derechos latinos sin que este hecho implique además, la adquisición inmediata de titulación colonial o municipal. Es en mi opinión mucho más sencillo y económico aceptar que si los derechos latinos a Apt se han concedido en época cesariana, sea ésta en donde debamos situar la aparición de la colonia latina de Apta Iulia. Nada impide afirmar que esto pueda haber sido así y por otro lado si Apt es producto de la represión ejercida sobre un pueblo que acudió en auxilio de Marsella parece más plausible atribuir a César que a Lépido, Antonio u Octaviano la fundación de esta colonia, habida cuenta además de que las fundaciones coloniales sobre comunidades indígenas constituyó un hábil instrumento de represión profusamente empleado por el dictador en Hispania sobre todas aquellas comunidades que habían apoyado la causa pompeyana como ha observado Canto⁵⁹.

Reii Apollinares (Riez)⁶⁰. Se carece de datos de esta comunidad antes de Augusto. Se sabe que los Reii era un pueblo celta-ligur así llamado por los romanos, que habitaba la zona antes de fin de la república. Aparecen citados por vez primera en Plinio (III.4.36); su nombre aparece vinculado al dios Apolo. En cualquier caso se confirmaría una vez más, el mantenimiento de la

⁵⁹ Canto (1997) p. 277 donde atribuye, con buenos argumentos a considerar, la condición colonial romana de Corduba, Urso, Hasta o Híspalis adquirida probablemente a través de Marco Antonio por mandato de César como indica la ley de Urso a una medida de castigo como respuesta a una lealtad cuando menos vacilante. La conversión en colonias romanas implicaba la deducción de veteranos y la confiscación de tierras. Por el contrario las comunidades que se mantuvieron firmemente afectas a su causa como Gades, Itálica o Ulia Fidentia adquirieron después de Munda (excepto la primera que fue premiada en el 49 a.C.) el status de municipio de derecho romano. Sobre el caso concreto de Urso, García (1997) pp. 171-180.

⁶⁰ Sigo el análisis que sobre esta comunidad y su documentación epigráfica ha realizado Chastagnol, 1992.

población autóctona y la ausencia de deducción en estas colonias al igual que ocurrió en la Galia Transpadana.

Presenta la habitual uniformidad institucional de las comunidades latinas narbonenses, *tribus Voltinia* y magistratura cuatorviral⁶¹. Documenta Riez también ampliamente su condición colonial, acompañada de unos *cognomina* formados por el binomio *Iulia Augusta*⁶². La asociación de ambos *nomina* según los criterios establecidos en la Narbonense se considera indicativo de que la adquisición de titulación colonial es posterior al 27 a.C., año en que obtendría simultáneamente *ius Latii* y promoción, sería pues el de esta colonia, un caso similar al de Aix⁶³.

Ahora bien, con independencia de la mayor o menor seguridad de los criterios empleados para atribuir una promoción augústea a Riez (donde el gentilicio imperial más documentado es *Iulius/a*, empleado 21 veces), no deja de ser nuevamente sorprendente que siendo ésta una comunidad con un elevado número de personas de condición peregrina según el balance onomástico realizado por Chastagnol⁶⁴, no arroje este hecho serias dudas sobre otras comunidades como puede ser Antipolis, de filiación cultural griega, la cual parece incomprensible que no posea igualmente condición colonial. Es por ello bastante razonable preguntarse el motivo por el cual, más allá de los azares de la conservación, a una comunidad con un alto índice de indigenismo se le ahorra una larga permanencia como *oppidum Latinum*, haciéndola temprana merecedora de promoción colonial, mientras que una *civitas* de tradición cultural griega es simplemente un *oppidum Latinum*, sin que este hecho no cause cierta perplejidad.

Alba Helvorum (Alba). Se posee poca información sobre esta comunidad que no documenta tampoco titulación colonial. Parte de su territorio posiblemente fue concedido a Marsella por Pompeyo tal y como se deja entrever

⁶¹ Chastagnol (1992) n° 46 (CIL XII 369): *Lucii Cofrneli(i)? V]oltinia*; esta *tribus* documentada una sola vez en Riez, está confirmada por dos epígrafes provenientes uno de Sylectum en África (ILAf. 51) y otro proveniente de Perinto (CIL III 7.397), Chastagnol (1992) p. 191. Respecto al cuatorvirado, (idem. 1992) n° 43 (CIL XII 367): *Illvir C(oloniae) I(uliae) A(ugusta) A(pollinaris)*, a su vez un edil se documenta en n° 35 (CIL XII 351): *G(aius) Vale(rius) Maxumus aedi(lis) heres*.

⁶² CIL XII 938 procedente de Arles, *colonia Reiorum Apollinaris*; también CIL XII 3.200 en Clarensac, cerca de Nimes, y CIL XII 3.291 en Ceissasgues, en el Gard y CIL XII 411 en Marsella. En la propia ciudad, Chastagnol (1992) n° 6 (CIL XII 358) y n° 43 (CIL XII 367): *c(oloniae) I(ulia) A(ugusta) A(pollinaris)*; n° 11 (CIL XII 360): *c(olonía) U(rbs) R(eiorum) A(pollinaris)*.

⁶³ Chastagnol (1992) p. 188; igualmente Christol-Heijmans (1992) p. 42, la incluyen a causa de las características de su titulación entre las colonias fundadas después del 27 a.C.

⁶⁴ Chastagnol (1992) p. 191.

en un conocido pasaje cesariano (B.C. I.35.4) . Posiblemente tras la derrota de la ciudad griega, pudo retornar a los Helvios. Ptolomeo no nombra a dicho pueblo como tal, pero a propósito de los Elykokoi les atribuye una ciudad llamada Albugusta de localización incierta, que constituye la única evidencia de que Alba hubiera adquirido titulación augusta⁶⁵. Como las restantes ciudades narbonenses, documenta *tribus Voltinia* y la habitual magistratura cuatorviral (CIL XII. 2.675, 2.676, 2.698) por lo que cabe esperar condición colonial latina como propuso Gascou en su día, basándose precisamente en el razonable argumento de la existencia de cuatorviros. Condición que en un trabajo posterior ya no acepta⁶⁶.

Augusta Tricastinorum (Nyons). Carece de documentación epigráfica relevante para nuestro propósito, si excluimos un epígrafe de Vasio donde se menciona la colonia Flavia Tricastinorum (AE 1962,143; AE 1979, 402). Parte de su territorio fue confiscado por la colonia romana de Arausio como dejan ver los catastros de la misma, y una parte permaneció autónoma. Su titulación vincula en principio la adquisición de derechos latinos a una concesión posterior al 27 a.C.⁶⁷. La mención como *colonia Flavia* quizá como habitualmente se admite señale su adquisición de condición colonial romana.

Cabellio (Cavaillon). Una noticia de Artemidoro transmitida por Esteban de Bizancio (s.v. Cabellio) vincula esta ciudad a Marsella (polis Massalias), al igual que ocurre con Avennio. Posiblemente pasó a control massaliota después de la guerra con los arvernos y sólo después del 49 a.C. se desprende de tal control. Ptolomeo (2.10.14) le atribuye una condición colonial que confirman sus emisiones monetales, algunas susceptibles de ser datadas con precisión en el 23 a.C. por la presencia de titulación imperial (*Col(onia) Cabe(llio)/ Imp(erator) Caesar August(us) co(n)s(ule) XI*). Otras leyendas monetales permiten vincular la ciudad al triunviro Lepido y datar las mismas en el año 43 a.C. como término *post quem* (*Cabe(llio)/ Lepi(da)*). Un tercer grupo de monedas donde de nuevo se recoge igualmente la condición colonial de Cabellio no tienen una datación precisa. Sin embargo como en el caso de Antipolis donde su numerario también recoge el nombre del triunviro, se prefiere la concesión de algún beneficio por parte de Lepido al *oppidum*

⁶⁵ Rivet (1987) pp. 182-183.

⁶⁶ Gascou (1997) 122-123 donde analiza la carrera magistratal y sacerdotal de la comunidad y se desdice también de lo mantenido en una aportación anterior del año 1991 (pp. 560-61) y apelando al trabajo de R. Lauxerois *Le Bas Vivarais à l'époque romaine. Recherches sur la cité d'Alba*, Paris, 1983 (que no he podido consultar) llama a la prudencia. Rechaza también Gascou que el sacerdote del culto metroaco atestiguado en Alba (ibid., CIL XII 1.567) se le pueda atribuir un carácter municipal.

⁶⁷ Gascou (1991) 552-553; Chastagnol (1997) pp. 59-61 y 63.

Latinum, que no colonia todavía⁶⁸. Las magistraturas y tribus documentadas no contravienen la uniformidad de la zona: cuatorviros y *tribus Voltinia* (CIL XII 1050 y 1051).

Carcassum Volcarum Tectosagum (Carcassone). Tanto Plinio (III.36) como Ptolomeo (II.10.9) la incluyen como una comunidad de los Volcas Tectosages. Su fondo epigráfico es escaso, pero sin embargo proporciona varios datos de interés como son la titulación colonial (aunque no figura como tal en Ptolomeo) y la mención de un *praitor*, ambos datos coincidentes en el mismo epígrafe datado a comienzos del I. Esta magistratura documentada en la Narbonense en otras comunidades, desaparece en época de Augusto, momento en el que es de presumir que la pretura sea sustituida por el cuatorvirado⁶⁹. *Voltinia* es la *tribus* de la comunidad. Al ser la titulación de *Carcassum*, únicamente *Iulia*, pertenecería al grupo de colonias fundadas antes del 27 a.C. según se interpreta en la zona, quizá en periodo triunviral si se acepta el desarrollo de C.I.C. (CIL XII 5.371) como *C(olonia) I(ulia) C(arcaso)* como parece lo más probable.

Carpentorate Meminorum (Carpentras). Era la ciudad de los *Memini* una entidad incluida en la confederación de los Cavaros. Ptolomeo (II.10.16) no cita a Carpentras y sólo atribuye a los *Memini* una ciudad: *Forum Neronis*, lo que sugiere a juicio de Rivet (1987 p. 283) que fue fundada en el año 46 a.C. por Tib. Claudio Neron y que más tarde recuperó su nombre nativo. Documenta titulación colonial y únicamente el *cognomen Iulia*⁷¹, lo cual según los criterios establecidos por Christol y Heijmans para la narbonense, podría situarse a Carpentras entre las colonias fundadas antes del 27 a.C.⁷²

Nemausus Arecomitorum (Nimes). Esta temprana colonia latina transalpina como se deduce de sus emisiones monetales posee quizá la historia constitucional más compleja de toda la provincia.

⁶⁸ Rogers (1986) p. 89. Las monedas de esta comunidad de época triunviral son susceptibles de ser datadas no tanto por la presencia del *cognomen* Lepido, como por criterios iconográficos que aseguran su adscripción a época triunviral exclusivamente. Christol-Goudineau (1987-88) p. 96 n. 38. Recientemente Christol (1999 p. 16) se muestra algo más escéptico con este grupo monetar (en el que se incluye a Antibes) respecto a la posibilidad de asociar el mismo con una concesión de *ius Latii*.

⁶⁹ CIL XII 5.371: *C(aio) Cominio C(ai) f(ilio) Voltinia Bitutioni/ prait(ori) c(oloniae) I(uliae) C(arcassonis)*; Gascou (1997) pp. 107-108. Hermon por el contrario es partidaria de datarla en época republicana (1993) p. 169, sin embargo la presencia de la tribus *Voltinia* hace muy difícil atribuir una datación a este epígrafe más allá de época cesariana.

⁷⁰ Christol-Heijmans (1992) p. 42; Christol (1999) pp. 18-19.

⁷¹ CIL XII 1.159: *Genio/ coloniae/ IIIIIviri/L(ucius) Iulius Ianuarius/IIIIIIvir aug(ustalis) et flav(ialis)*; CIL XII 1.239 (Arausio): *Col(onia) Iul(ia) Mem(inorum) Hered(es) ex testamento*.

⁷² Christol-Heijmans (1992) p. 42; Chastagnol (1997) p. 57.

Nemausus es una comunidad de los Volcas Arecómicos cuyo territorio había sido atribuido a Marsella por obra de Pompeyo Magno, posiblemente cuando se produce la primera reorganización del área alrededor del año 75 a.C. fecha en la que quizá se redacta la *lex provinciae*, procediéndose con ello, entre otras cosas, al reconocimiento territorial y jurídico de los Volcas Arecomicorum, uno de cuyos centros es precisamente Nemausus⁷³. La posterior rendición de Marsella ante el asedio cesariano señala la desvinculación de los Volcas de la misma, o quizá sea preferible pensar en la supresión de los beneficios concedidos a la ciudad griega, dado que la dependencia de los Volcas y de los Helvios no era jurídica, sino tan sólo económica, pues Roma se habría limitado en este caso a conceder a Massalia simplemente la tributación a ella debida⁷⁴. La rendición de Marsella no habría supuesto entonces la autonomía de estos pueblos galos porque en realidad nunca la habrían perdido. En cualquier caso es este el momento en que habría que situar la latinización de la zona, como resultado de la aplicación de un programa general de concesión de *ius Latii* a las comunidades transalpinas de autoría probablemente cesariana⁷⁵.

Llegados a este punto el análisis de la latinización de Nemausus comienza a estar condicionado por la presencia interna en la argumentación de los distintos investigadores que de la misma se ocupan, del concepto de *oppidum Latinum*, cuyo uso en mi opinión está desvirtuando de alguna manera el análisis del proceso municipalizador narbonense, en la medida en que retrasa o simplemente niega en ausencia de documentación, la promoción colonial de las distintas ciudades transalpinas beneficiadas con el *ius Latii*, como se viene diciendo.

En la reconstrucción del desarrollo institucional de Nemausus propuesta por M. Christol y Ch. Goudineau se individualizarían las siguientes etapas:

⁷³ César, B.C. I. 35: *agros Volcarum Arecomicorum et Helviorum publice ius concesserit*. Sigo la interpretación propuesta por Goudineau (1976 pp. 108-11) y aceptada en Christol-Goudineau (1987-89) pp. 87-89. Asimismo Ebel (1976) pp. 74-102. En contra de la confección de una *lex provinciae* en estas fechas, Hermon (1993) pp. 3-22. La atribución de las tierras de los Volcas y de los Helvios a Marsella no indica necesariamente dependencia jurídica, sino que simplemente Roma cede a la ciudad griega la tributación a ella debida.

⁷⁴ De hecho los Helvios aparecen en la misma época como un pueblo autónomo, es decir, no dependiente jurídica o administrativamente de Marsella (César B.G. I.19). Sobre este concepto de *adtributio* menos técnico que el propuesto por Laffi (*Adtributio e Contributio. Problemi del sistema politico amministrativo dello stato romano*, Pisa 1966), aunque su monografía sigue siendo imprescindible, J.M. Bertrand "Territoire donné, territoire attribué: note sur la pratique de l'attribution dans le monde impérial de Rome", *Cahiers du Centre Glotz*, 2, pp. 125-164. Esta es también la interpretación propuesta por Christol-Goudineau (1987-88) pp. 88-89.

⁷⁵ Christol-Goudineau (1987-88) p. 90 y 92. Ambos autores sitúan la concesión de *ius Latii* a la provincia entre el 52 y 48.

una primera de fecha cesariana en la que se procedería a una concesión de *ius Latii* a las comunidades transalpinas (entre las que figura Nemausus), los centros receptores serían aquellos facilitados por Plinio en su descripción de la Narbonense entre los que dichos autores incluyen a los *oppida ignobilia* que cierran la relación pliniana y cuyo nombre el naturalista no detalla. En este punto todas estas comunidades poseedoras de derechos latinos se constituyen como simples *oppida Latina*, es decir, en comunidades autónomas con *ius Latii* pero sin titulación colonial. Una segunda etapa ya centrada en Nimes, donde se deduce una colonia latina en el año 45 o 44 a.C. cuya base documental está constituida no tanto por el numerario que entre los años 40-30 a.C. confirma la condición colonial de Nemausus, como por la existencia de centuriaciones en su territorio de época preaugústea⁷⁶. En una tercera reorganización interna realizada ya en época de Augusto se produciría un desclausamiento en el seno de la confederación volca erigiéndose Nemausus en su metrópoli, y reduciéndose los restantes *oppida Latina* a los *oppida ignobilia* de los que habla Plinio y que califica Estrabón de komai. Estos *oppida* conservarían el beneficio del derecho latino pero la ciudadanía romana a que tienen derecho en virtud del Lacio ya no tienen capacidad para obtenerla en la propia comunidad sino que la magistratura ha de ser ejercida en Nemausus, como informa Estrabón (4.1.12). Es en esta época donde surge entonces la colonia *Augusta Nemausiensium* y el inicio del desarrollo urbanístico de la ciudad.

Siendo muy compleja y exhaustiva la reconstrucción propuesta por ambos investigadores franceses, hay algunos aspectos que en mi opinión no resultan totalmente convincentes y que son susceptibles de una interpretación alter-

⁷⁶ Es sabido que el numerario de Nimes consta de tres series, una de plata y dos de bronce donde se lee *Nem/Col.* sin embargo no hay ninguna referencia que permita atribuirles una datación precisa. Los años 40-30 a.C. son los propuestos por Christol y Gouineau (1987-88 p. 96 n. 38) en función de criterios iconográficos. Sobre la posible existencia de centuriación preaugústea (ibid. pp. 90-92), lo que les lleva a incluir Nemausus entre las colonias deducidas en el 45 a.C. por el padre del futuro emperador Tiberio (Suetonio, *Tib.* 4); sin embargo la existencia de deducción en Nemausus no es más que una hipótesis más o menos plausible. Sobre la hipotética existencia de una segunda deducción no de veteranos romanos pues Nemausus es una colonia latina, sino de griegos egipcios (ibid. pp.99-103) no cabe sino dejarlo abierto y mucho más cuando esta deducción de origen oriental se propone en función de leyendas monetales de la ciudad donde figura el lema: *Aegipto capta*. Quizá en relación a esto pueda ser útil recordar un epígrafe perteneciente a la colonia latina de Itálica (Sevilla) donde se celebra la toma de Corinto (*[Co]rintho capta*, CIL II 1.119=CILA 3 377) sin que por ello haya que pensar en una deducción de población de origen griego, sino en una simple donación a una ciudad de relieve. La epigrafía de Nemausus por otro lado no detecta ningún componente poblacional diferenciado y sí por el contrario bastante onomástica peregrina como observa el propio Christol (1989) p. 95. Sobre el epígrafe de Itálica, vid.interpretación de Canto, Hep. 4, 698.

nativa. Mi primera discrepancia está relacionada con la interpretación dada al mencionado texto de Estrabón donde se habla de atribución de las 24 *komai* a Nemausus. Es ya asunto antiguo y discutido que el pasaje estraboniano plantea problemas en un término fundamental, el participio del verbo *echo* que tiene una transmisión insegura y cuya fijación puede modificar la interpretación constitucional de la ciudad. Así, Estrabón comienza afirmando que la metrópolis de los Arecómicos es Nemausus y que si bien es inferior a Narbona en algunos aspectos (en población extranjera y en la multitud de comerciantes), la supera sin embargo “par son corps de cittoyens”, expresión que traduce *kata de ton politikon hyperballoysa*. Mi desacuerdo viene ahora con la traducción propuesta por Goudineau y Christol en un punto: “*En effet, lui sont assujettis vingt-quatre oppida de même appartenance ethnique, à la population remarquable, qui lui paient tribut mais qui jouissent également du droit latin, de sorte que ceux qui ont exercé l’édilité ou la questure à Nîmes deviennent citoyens romains*”⁷⁷. Tal y como se interpreta el texto, estaría reflejando éste la última de las tres fases constitucionales que ambos autores, individualizan en esta comunidad volca, en la cual ya se ha producido el desclasamiento de unos *oppida*, antes autónomos, y ahora subordinados jurídicamente a Nîmes, pero que sin embargo siguen conservando el derecho latino concedido en época cesariana lo que ha de permitir obtener a su más cualificada población, la ciudadanía romana.

En mi opinión por criterios filológicos y principalmente institucionales no es posible afirmar que un centro dependiente jurídicamente de otro posea derecho latino alguno pues si así fuera, tal situación de dependencia se disolvería⁷⁸. En primer lugar todo el pasaje está destinado a explicar cómo es posible que en relación a su cuerpo de ciudadanos, una colonia latina, esto es Nemausus, aventaje a una colonia romana como es Narbona. Y Estrabón aclara este hecho explicando la especial circunstancia de la primera: posee 24 *komai* dependientes de ella que no sólo le pagan tributo, sino que además de la riqueza que le procura a Nemausus esta tributación por así decir interna, dicha comunidad tiene también el llamado *Lacio* de tal manera que aquellas personas cualificadas, *per vitam et censum*, procedentes de las *komai* atribuidas, pueden obtener la ciudadanía romana siempre que desempeñen la cuestura o la edilidad en su metrópolis (la coordinación *echei.....echoysa kai*, responde a un único sujeto que es Nemausus). Esto es lo que permite inter-

⁷⁷ Christol-Goudineau (1988-89) p. 97.

⁷⁸ Tengo presentes el trabajo de Bertrand citado anteriormente (vid. n. 74), pero en este caso no sólo hay tributación fiscal sino dependencia jurídica. hecho que acercaría el caso de Nemausus a los plantamientos de Laffi (1966) referentes a la *adtributio*.

pretar en mi opinión con mayor coherencia constitucional, la corrección de Coray aceptada por todos los editores quien propuso la forma *echoysa*, frente al *echoysas* de los manuscritos concordando con *komas*. Estilísticamente el nominativo es *lectio difficilior*, resultando *lectiones faciliores* tanto el acusativo del singular concertando con el cercano *ayten*, que seguiría haciendo referencia a Nemausus, como el acusativo del plural defendido por Goudineau⁷⁹.

Este último autor considera como una confirmación intrínseca a su tesis el hecho de que si la buena lectura es *echoysa*, que implica que Nimes es la única que tiene tal derecho, no se explicaría por qué el texto precisa que es necesario ejercer en dicha ciudad la magistratura para obtener la ciudadanía romana, por el contrario si se tratase de los miembros de las *komai* los que poseen el Lacio, la precisión se comprendería bien. Sin embargo esto en mi opinión podría entenderse de otra manera si se atiende al sentido global del texto: la paradójica superioridad de Nemausus (que es el hecho que realmente le interesa explicar a Estrabón) en relación a su cuerpo de ciudadanos (*politicon*) se debe no a que posea más ciudadanos romanos que Narbona, algo que no es posible siendo ésta una colonia romana, sino a que tiene a su disposición más potenciales ciudadanos romanos cualificados, los *optimi et locupletissimi*, como se dice en el decreto de Tergeste (CIL V 532, 2.1.10) o la *eyandria* (o los *aixothentes*) de Estrabón, que son precisamente aquellos hombres procedentes de las oligarquías de las *komai* que están en condición de *adtributio* y que desempeñando una magistratura en la metrópolis pueden alcanzar la ciudadanía romana⁸⁰. Esta es la razón por la que Estrabón incide en el desempeño de la edilidad y cuestura “en Nemausus” que no obedece a su interés por los atribuidos, sino a su celo por explicar cuál es la fuente de la superioridad de esta colonia.

Apelar al ejemplo de los Carni y los Catali atribuidos a la colonia de Tergeste como propone Godineau a modo de paralelo no me parece válido pues en ningún momento dicho documento permite atribuir la posesión de derecho latino alguno a las comunidades *adtributae* a la colonia en época de Augusto, tan sólo se celebra que gracias a la mediación de cierto L. Fabio

⁷⁹ Plácido (1991) pp.61-62, igualmente Shewin-White (1973) p. 368 n.1 quien considera estilísticamente improbable la lectura *echoysas* con el precedente *synteloyas*, observación que Goudineau rechaza por infundada (1976) p. 106 n.4.

⁸⁰ La segunda confirmación intrínseca que aduce Goudineau (1976 p. 106) es que ciertamente el texto estraboniano (4.1.12) afirma la autonomía del *ethnos* arecómico, no únicamente de la ciudad, pero tampoco me parece esta afirmación necesariamente contradictoria pues cabe pensar que Nemausus y su territorio atribuido administrativamente conformen una unidad no sólo financiera, sino también jurídica.

Severo, la colonia había logrado obtener del emperador Antonino Pío que aquellos entre los adtribuidos, que reuniesen las condiciones necesarias por *vita atque census*, es decir por su idoneidad social y patrimonial (ibid. 2.II.5-6) para poder desempeñar la edilidad en Tergeste e ingresar en su curia, podían conseguir la ciudadanía romana. Este hecho obedece fundamentalmente a una motivación económica relacionada con el saneamiento financiero de la colonia, y en ningún momento autoriza a pensar en concesión alguna de *ius Latii* a pesar de la aparente similitud del procedimiento⁸¹.

Por otro lado aceptar el desarrollo constitucional propuesto para Nemausus, obliga a admitir la idea de que una comunidad con *ius Latii* pueda transformarse en un *oppidum Latinum* y no en una colonia (cuestión la primera pendiente aún de demostración documental). Sólo violentando la lógica jurídica romana puede defenderse la idea de una colonia latina de la que dependen 24 comunidades, de las que a su vez se afirma que han perdido la personalidad jurídica independiente, algo en principio admisible, si no fuera porque se les atribuye, a pesar de la situación descrita, la posesión de *ius Latii*. A esto se añade el hecho de que estas comunidades, dependientes y con *ius Latii*, carecen de magistraturas propias capaces de actualizar en sus propios *oppida* la principal prerrogativa del derecho que supuestamente disfrutaban, como se afirma de las comunidades atribuidas y que Estrabón más preciso que Plinio denomina *komai*. Tal suma de contrarios constituiría en sí un *unicum* en el sistema administrativo romano.

Precisamente en relación al pasaje pliniano (III.37) no me parece que tal y como está redactado el texto hayan de ser necesariamente incluidos entre los *oppida Latina* narbonenses que relaciona el naturalista, los *oppida ignobilia* que figuran al final del párrafo; por el contrario me inclinaría a interpretar que Vasio y Lucus Augusti son los dos últimas comunidades de condición latina que cita, introduciendo a continuación, como ocurre tantas veces en la sección hispana, sin apenas solución de continuidad, otras categorías administrativas. En este caso el punto de inflexión viene señalado por la conjunción

⁸¹ En el caso de Tergeste (aplicable a Nemausus) el beneficio no parece en ningún momento destinado a promocionar jurídicamente a las comunidades *adtributae*, sino más bien a procurar cierto desahogo económico a la colonia. Y esto porque además de poder compartir con los *adtribui* los *munera* del decurionato, una de las fuentes de ingreso de los Tergestini es precisamente los impuestos en dinero que los Carni y Catali en cuanto *adtribui* debían pagar a la colonia. La medida es económica hasta tal punto que ni siquiera los que consigán la ciudadanía romana en Tergeste se verán libres de las cargas financieras que gravan en cuanto adscritos, a los demás miembros de sus comunidades. Por el contrario, su aportación al erario será mayor, ya que a estas cargas se debe añadir la *summa honoraria* que todo magistrado debe pagar (CIL V 532, 2. II. 11-16), vid. también Laffi (1966) pp. 36-41.

adversativa, *vero* que introduce un nuevo grupo de comunidades no latinas entre las que figuran 19 *oppida ignobilia* y 24 *oppida adtributa* a Nemausus, en mi opinión todos de condición peregrina, si bien estos últimos en peor condición administrativa dado que están en situación de dependencia. Como ocurre en la sección hispana el orden de exposición se presenta jerarquizado⁸².

Del complejo desarrollo propuesto para esta ciudad es desde luego rescatable la existencia de una fase cesariana en la que Nemausus ha recibido el *ius Latii* y de ahí la condición colonial que ostenta en su numerario. Puede ser asunto sometido a controversia el momento en que a Nemausus se le atribuyen las 24 *komai*, hecho que como proponen los autores citados, no tiene necesariamente por qué haber ocurrido de forma paralela a su transformación en colonia⁸³. Pero en cualquier caso estos centros dependientes carecerían de derecho latino y esto explicaría en parte, el alto porcentaje de población peregrina que la *civitas Nemausiensis* documenta de acuerdo con el análisis onomástico de su población realizado por Christol⁸⁴.

De la existencia de esta complejidad interna de la *civitas Nemausiensis* da cuenta su singular información epigráfica que documenta dos tipos de carrera magistratual claramente jerarquizadas cuya estructura ha sido sistematizada por Gascou⁸⁵: por un lado existe una carrera menor destinada a los miembros

⁸² Plinio NH. III.36 y 37: *Oppida Latina Aquae Sextiae.....Vocontiorum civitatis foederatae duo capita Vasio et Lucus Augusti, oppida vero ignobilia XVIII, sicut XXIII Nemausiensibus adtributa*. Es cierto sin embargo, como observa Christol (1994) pp. 58-59 que la expresión *oppida ignobilia* no tiene por qué tener una traducción administrativa precisa, pero lo que en mi opinión es evidente es que ninguna comunidad promocionada puede recibir tal calificación. A su vez, los *oppida* atribuidos reciben de Estrabón el más exacto título de *komai*, pues no son *civitates* (ni *poleis* por supuesto). En relación al primer grupo, Goudineau (1979) p. 272 y n. 170 ha negado la condición de *oppida* atribuidos a los Vocontios como a veces se ha afirmado: ninguna relación tienen pues con esta comunidad sino que Plinio estaría haciendo referencia a los *oppida ignobilia* diseminados por la provincia. Es decir, a comunidades peregrinas.

⁸³ A su vez el epígrafe procedente de Avennio en el que se menciona a un *praetor Volc(arum)* (CIL XII 1.028), si efectivamente responde a un magistrado de Nemausus algo que no es totalmente seguro, no tendría por qué dar a entender la ausencia de desclasamiento y la existencia de una organización confederal puesto que cabe entenderlo como la pervivencia de una antigua magistratura indígena a desempeñar en Nemausus, que habría de ser sustituida por el cuatorvirado, vid. Christol-Goudineau (1.087-89) pp. 97-98. Por otro lado tampoco es tan evidente la existencia de un proceso de desclasamiento pues ¿por qué no pensar que previamente ya pudiera estar jerarquizado el territorio (y las comunidades) de los Volcas Arcemicorum y de ahí que la elevación de Nemausus a metropolis de las mismas pueda entenderse como el reconocimiento romano de una realidad indígena?

⁸⁴ Christol (1989) pp. 89-96.

⁸⁵ Toda la información sobre la carrera magistratual (y sacerdotal) de Nemausus ha sido analizada y sistematizada por Gascou (1997) pp.109-117, a quien he seguido en este punto y donde puede encontrarse una referencia epigráfica exhaustiva.

de las 24 *komai* de las que habla el pasaje estraboniano, cuestura o edilidad (nunca cuestura y edilidad). Y por otro lado la carrera superior compuesta por cuatro *praefecti vigilum et armorum*, una peculiaridad de Nemausus, y cuatro *cuatorvirōs*, dos *iure dicundo* y dos *ab aerario*, en total 12 magistrados. Ambas carreras están rígidamente separadas como observa el investigador francés, con una sola excepción, la de un edil que fue *praefectus fabrum et IIIvir*⁸⁶. Sobre la presencia en Nemausus de un *praetor IIIvir*, señala Gascou su desaparición durante el reinado de Augusto en beneficio de la magistratura romana⁸⁷. Por lo demás atestigua Nemausus la misma *tribus Voltinia*, que las restantes comunidades transalpinas.

Tolosa Tectosages (Toulouse). Antigua comunidad de los *Volcae Tectosages* que pasó a control romano después de que la derrota de Bituito, rey de los arvernos en el 121 a.C., permitiese a Roma hacerse con el control de la Galia meridional. Es en este momento cuando a Toulouse, como resultado de la intimidación más que del enfrentamiento armado, se convierte en aliada de Roma y se le impone una guarnición hecho al que no debe ser ajeno la situación estratégica de la ciudad, limítrofe con la Aquitania, aún sin sojuzgar⁸⁸. A los pocos años con motivo de la invasión cimbrica en la Galia, se produce una revuelta de los Tectosages que a juzgar por la incruenta toma de la ciudad, no debió tener apoyo unánime. No menguó este hecho el interés estratégico de la ciudad que no perdería hasta la finalización de la Guerra de las Galias, sino que fue potenciado con la instalación de más fuerzas militares romanas no sólo de soldados en activo sino también de veteranos que se habrían establecido en la ciudad, sin duda provistos de tierra⁸⁹. Ya en época de César constituyó Tolosa un importante núcleo de reclutamiento en las campañas contra los sociates en el 56 a.C. (César B.G. III.20.2) y en el 52 a.C.

⁸⁶ Gascou (1997) p. 111; Christol-Goudineau (1987-88) p. 98 n. 48 con la referencia bibliográfica precisa.

⁸⁷ Gascou (1997) pp. 113-114. CIL XII 3.215: *L. Domitio L(ucii) f(ilio) Volt(inia) Axiouno praetori quattuorvir(o) bis*.

⁸⁸ Dión Casio XXVII, frag. 90. Siguiendo la política llevada a cabo en la Galia Cisalpina, Roma parece más preocupada en formar en la zona un glacis protector a base de alianzas con los pueblos radicado en la misma, garantizando así la seguridad de paso que crear un rosario de comunidades estipendiarias y sometidas como hizo en Hispania. Sobre los pormenores históricos de Tolosa en esta época, vid. Labrousse (1968) pp. 121-126; sobre su especial valor estratégico (ibid. pp.124-125)

⁸⁹ Labrousse (1968) pp. 200-201. Si esta instalación de veteranos tuvo realmente lugar (lo que ya sugiere permanencia), no creo posible la misma si no existe también un marco jurídico adecuado que permita la legalidad de los probables matrimonios mixtos que pudieran efectuarse y la transmisión patrimonial. Precisamente Roman (1987 p. 185) sugirió en su artículo sobre Aix la posibilidad de que Tolosa pudiera encontrarse entre las colonias latinas de la zona.

los *Tolosani* (o la guarnición instalada entre los mismos) protegieron el *limes* de la Provincia contra un levantamiento general en la Galia independiente (César B.G. VII.7.4). Hasta el 51 a.C. afirma Labrousse la defensa de las fronteras provinciales fue la principal misión destinada a la guarnición instalada en la ciudad. Esta ayuda prestada a Roma y la fidelidad mantenida durante las guerras civiles, pudo haber sido el motivo por el que presumiblemente en época de César, Tolosa recibe el *ius Latii* (Plinio III.37) y se transforme entonces en la colonia latina que documentará Ptolomeo (II.10.6)⁹⁰. Su documentación epigráfica es muy pobre; por una única inscripción de esta ciudad sabemos de la existencia de un *quaestor ad [aerarium] IIIIvir* (CIL XII 5.387), la *tribus Voltinia* tiene sin embargo mayor testimonio epigráfico⁹¹.

Vasio (Vaison) y *Lucus Augusti* (Luc). Ambas comunidades ocupan un lugar peculiar dentro de los *oppida Latina* de la Narbonense a causa de su singular (y contradictoria) situación administrativa que presentan, ya que siendo ambas comunidades promocionadas, pertenecen según formulación pliniana a la *civitas* federada de los Voconcios⁹². El origen de su *foedus* con Roma, del cual la epigrafía no suministra dato alguno, puede situarse según Goudineau entre el 69 y el 59 a.C., es decir, antes de la que sería la última revuelta de los Allóbroges y el inicio de la guerra de las Galias, prefiriendo este autor los años próximos a la primera fecha. Habría sido entonces a causa del potencial peligro que representaban aquellos, que Roma se decidió a aislarlos de sus vecinos los Voconcios, estableciendo un tratado con estos últimos⁹³.

Ahora bien, sin intentar brindar soluciones a una situación ciertamente difícil de interpretar, quisiera sin embargo señalar algunas objeciones a la interpretación expuesta por Goudineau en relación a la situación administrativa de los Voconcios. En primer lugar no parece tan claro a mi modo de ver, que pueda hablarse de la existencia de dos realidades jurídicas que

⁹⁰ Puesto que considero inexistente la fase del *oppidum Latinum*, me inclino a creer que Tolosa habría adquirido el status de colonial latina en época ya cesariana, si es que antes no disfrutaba de tal condición pues me parece contrario a toda lógica el asentamiento de veteranos romanos en una ciudad que ha sido degradada después de la revuelta de los años 108-106 a.C., a la condición de estipendiaria según la interpretación de Labrousse (1968 pp.487-488). Sobre la concesión cesariana de *ius Latii*, (ibid. p. 489).

⁹¹ CIL XII 5.387; 534 (Aix); CIL XIII 6.867 y 6.904 (Mogontiacum); AE 1929 188 (Pannonia); CIL XI 6.366 (Pisaurum); CIL VI 17.643 (Roma). Sobre la tribus y las características municipales de Tolosa, Labrousse (1968) pp. 493 y 494-499. También, Gascou (1997) p. 120.

⁹² Plinio III.37: *Vocontiorum civitatis foederatae duo capita Vasio et Lucus Augusti*.

⁹³ Un exhaustivo análisis histórico sobre la época y circunstancias del tratado puede leerse en Goudineau (1979) pp. 251-263.

supuestamente se dan de manera simultánea: el status de *civitas foederata* aplicado a la *gens Vocontiorum*, y el *ius Latii* expresamente reservado por Plinio a las dos *capita* de este pueblo: Vaison y Luc. Aceptar la compatibilidad jurídica entre una condición federada y el *ius Latii* no lo creo posible en una latinidad que ya es de tipo “municipalizante”; por ello considero necesario hacer uso del mismo rigor jurídico que aplica el propio Goudineau para rechazar la posibilidad de que los 19 *oppida ignobilia* plinianos puedan estar atribuidos a Vasio⁹⁴. La condición federada adquirida posiblemente en un momento más o menos precisable del siglo I a.C., deja a mi modo de ver de ser efectiva jurídicamente desde el momento en que se recibe el *ius Latii*, salvo que, sin efecto administrativo alguno, pueda quedar recogida tal condición en la titulación de la ciudad, ya colonia latina. Del mismo modo que la colonia de Avenches se declara federada en extensa y contradictoria titulación, *colonia Pia Flavia Constans Emerita Helvetiorum foederata*, o Singilia Barba en la Bética, *libera*, siendo un municipio de derecho latino sin que en ningún momento quepa entender que posee status federal la colonia, o libre el municipio⁹⁵. En realidad estos documentos obedecen a un fenómeno artificial de resurgimiento de un pasado glorioso o ilustre que se intenta rescatar a través de la recuperación de viejos títulos y tratados, o bien a la simple autorización romana a que por razones de prestigio se incorpore la antigua condición disfrutada a la titulación de la ciudad como podría ser el caso que nos ocupa o incluso el de los Lingones,

⁹⁴ Goudineau (1979) p. 272. De “absurdo jurídico” tacha asimismo (ibid. 270-271) la pretensión de vincular en una condición de *adtributio* a una comunidad federada a los 19 *oppida ignobilia* que menciona Plinio al final de su relación narbonense (III.37). Aunque estoy de acuerdo con no considerar atribuidas estas comunidades a Vasio las razones en mi opinión son más bien sintácticas ya que derivan de la propia redacción pliniana. Después de los estudios de Bertrand (vid. n. 74) acerca de la *adtributio* se ha procedido a la revisión de dicha noción administrativa, menos técnica en ocasiones de lo que pretendía Laffi (1966). Sobre la posible aplicación del expediente a una *civitas peregrina* según la *Tabula* del Bierzo, documento de reciente aparición en el NO. de Hispania. vid. E. García, “*Immunitas y adtributio*”, *El edicto del Bierzo. Augusto y el Noroeste de Hispania*, F.-J. Sánchez-Palencia y J. Mangas (coords.) Ponferrada, 2.001.

⁹⁵ El caso de Avenches es aducido por Gascou (1991 p. 550 n. 11) para defender que la condición colonial latina, no así la romana, tal y como recoge Plinio, puede ser compatible con un status federado. Pero en primer lugar, la condición federal de las colonias latinas desapareció cuando éstas se extinguieron con la *lex Iulia de civitate*, la latinidad que surgió en la Traspadana en el 89 a.C. de donde deriva el status aplicado a Vasio y a Lucus es ya de otro signo y carece de dicha condición, difícil de atribuir además a un expediente administrativo que genera sus propios ciudadanos romanos *in situ*. En segundo lugar, el caso de esta colonia como el de Singilia Barba (CIL II 2.025: *Municipium Flavium Liberum Singilia Barba*) o los casos de los municipios también “federados” en Etruria tienen nula efectividad administrativa pues no conforman ningún grupo estatutario especial, Capena, CIL XI 3.932, 3.936 y 3. 876a: *municipio Capen(ae) foederato et r(ei) p(ublicae) (Capenatium) foederatorum* año 172; *Capenates foederati*, año 198; igualmente para Tarquinii y Camerinum, Not. Degli Scavi, 1948 p. 267 y CIL XI 5.631 respectivamente.

Remos, Eduos o Carnutos⁹⁶. No se puede negar la importante carga ideológica de tales manifestaciones, pero sí la efectividad jurídico-administrativa de las mismas⁹⁷. Si César pudo ser posiblemente el responsable de la concesión de *ius Latii* a la Transalpina, en ese momento el estatus federal de los Voconcios se extinguió, aunque pudiese ser autorizado el uso del título de manera nominal. Quizá Roma permitió incluso que conservaran los voconcios alguna prerrogativa de su antiguo estatus federal como bien puede ser, la autonomía de que hace gala la comunidad en relación al gobernador provincial según informa Estrabón (IV.6.4). Aún así, en cuanto recipiendarios del *ius Latii* no pudieron mantener una efectiva condición federada⁹⁸.

Otra peculiaridad añadida a esta población es la existencia de dos centros uno de carácter más bien civil y administrativo, *Vasio*, y por otro lado, *Lucus Augusti*, que pasará a ser sustituido más tarde por *Dea Augusta* (Die) a 18 Km. de Luc, que parece monopolizar la actividad religiosa. Para Goudineau lo sorprendente de este hecho no es tanto la bipolaridad funcional atestiguada como el reconocimiento formal de una realidad no romana. Sin embargo últimamente Gascou ha cuestionado la existencia de tal división de funciones, puesto que si Luc es un *oppidum Latinum* como recoge Plinio, las prerrogativas de tal derecho no pueden ser ejercidas si en tal comunidad no existen magistraturas civiles. No se ha de excluir pues que haya tenido al frente, al igual que Vasio, un prefecto. Se conoce además la condición colonial de *Dea Augusta* recogida en un epígrafe de cronología no precisable⁹⁹. Espléndido argumento el suministrado por Gascou que aplicado a los centros atribuidos a Nemausus hace caer en alguna contradicción la interpretación propuesta por Christol y Goudineau (vid. supra), pues si realmente fueran aquellos, *oppida Latina* ¿cómo es que carecen de magistraturas capaces de actualizar dicho derecho?

⁹⁶ Todas estas poblaciones les atribuye Plinio (IV, 106 y 107) un estatus federal que confirma su epigrafía en época imperial, excepto para el caso de los Eduos; sin embargo en esta época la condición federal no es más que un recuerdo y un elemento de prestigio. La *civitas Remor(um)* con un cuatorviro al frente (con tribus Voltinia) por más que se declare federada (CIL XII 1.869), no tiene ya tal estatus, incompatible con su condición de comunidad promocionada. Cfr. Goudineau (1979) pp. 256-257 n. 63 donde se puede hallar otro tipo de valoración y los referentes documentales.

⁹⁷ Sobre tal significación, Veyne (1960) pp. 429-436; Humbert (1978) pp. 251-271.

⁹⁸ Que esta autonomía es consustancial a la condición federal, Estrabón IV.1.5, a propósito de Marsella. Ahora bien, además de un título prestigioso, Roma puede prolongar algunos de los contenidos de un *foedus* anterior a la romanización simplemente para que no se produzca un vacío legal, o por favorecer a la *civitas* afectada. Esto es lo que parece ocurrir por ejemplo en la *Tabula Heracleensis* que en cuestiones relativas a la *vacatio rei militaris* reenvía a disposiciones anteriores (FIRA I 13 ll. 93 y 103). E igualmente puede ser el caso de los Voconcios. Sobre su consideración de comunidad *Iulia*, Chastagnol (1992) pp. 60-61.

⁹⁹ Gascou (1997) p. 132, n. 312. Para el título colonial de Die, CIL XII 690.

En lo que respecta a la carrera magistratal de la *civitas Vocontiorum* está lejos ésta de ser de sencilla interpretación. Como señala Gascou a quien vamos a seguir en este punto, hay que establecer una distinción entre las magistraturas que pertenecen a la *civitas*, y las que afectan a Vaison sólo o a los *pagi* de los Voconcios. Las magistraturas atestiguadas para la *civitas* son la pretura, que a diferencia de otras comunidades narbonenses donde desaparece a partir de Augusto, se encuentra atestiguada entre los voconcios hasta el siglo II. Tampoco se documentan pretores cuatorviros como ocurre en Nemausus, ni el cuatorvirado sólo, como en las restantes colonias narbonenses¹⁰⁰. Además de esta magistratura se testimonia la prefectura de los Voconcios (CIL XII 1.578) y la edilidad. Se documenta además un *praefectus praesidio et privat(is) Voc(ontiorum)* (CIL XII 1.368), con similitud con el *praefectus vigilum et armorum* de Nimes, y que como éste tendría funciones de custodia en territorio Voconcio¹⁰¹. Para la ciudad de Vasio, cuyas competencias no se confunden con las del territorio, se conoce un *praefectus Vasiensium*¹⁰². A su vez, cada uno de sus *pagi* parecen poseer un *praefectus* a la cabeza que no ha de ser confundido con el *praefectus Vocontiorum* que a juicio de Gascou sería el equivalente (abreviado) del *praefectus vigilum*¹⁰³. Estos *praefecti pagi*, entre los que se ha de incluir el prefecto de Vasio serían los representantes del pretor (o de los dos pretores) de la *civitas Vocontiorum*.

La jerarquización de estas magistraturas siguiendo la reconstrucción propuesta por Gascou es la siguiente: la magistratura inferior sería la prefectura del *pagus* o la prefectura de Vasio (también *praefectura Iuliensium*). A continuación se sitúa la edilidad de los Voconcios y cerrando la carrera civil, la pretura de los Voconcios. La situación de la prefectura *praesidio et privat(orum)* aunque no se posee prueba formal, siguiendo el paralelo de Nimes,

¹⁰⁰ Sobre la pretura no cree Gascou (1997 p. 130) que carezca ésta de un carácter colegial y que necesariamente haya de ser entendida como el equivalente romano de una magistratura indígena (el vergobret) pues son mencionados en inscripciones en las que no es necesaria la mención de dos pretores (si es que los había). En sentido contrario, Goudineau (1979) pp. 300-301 quien afirma que la epigrafía voconcia del alto Imperio refleja probablemente una organización constitucional fósil de la época de la independencia. Gascou (ibid. p. 128, n. 285) para las referencias epigráficas relativas a la pretura.

¹⁰¹ CIL XII 1.368. Sobre su función y paralelos, Gascou (1997) p. 131 n. 309. Para los testimonios relativos a la edilidad, Gascou (ibid. p. 129 n. 286)

¹⁰² Goudineau (1979) p. 264-265, sobre la equivalencia *praefectus Vasiensium/praefectus Iuliensium*. Para Gascou (1997 pp. 131-132), esta prefectura es la expresión abreviada del *praefectus* anterior (CIL XII 1.368).

¹⁰³ Para la relación de testimonios epigráficos relativos a la prefectura del *pagus* o la edilidad del *pagus*, vid. Gascou (1997 p. 129, nn. 292-299). Sobre el *praefectus vigintivirorum pagi Deobensis*, como una variante del *praefectus pagi*, Gascou (ibid. p. 132 n. 132).

podría situarse entre la edilidad de los Vocontios y la pretura¹⁰⁴ Carece por tanto Vasio o Lucus (o Dea Augusta) del habitual cuatorvirado, aunque documenta la *tribus* Voltinia. El título colonial sólo esta atestiguada para Dea Augusta¹⁰⁵. En cualquier caso es difícil establecer la relación entre los dos *oppida Latina* plinianos (colonias latinas, entonces) y el territorio, en el que cabe suponer, como defendió Goudineau (1979), la supervivencia de una articulación del mismo que remite a la época de la independencia.

Dinia (Digne)¹⁰⁶. Forma parte de la provincia narbonense aunque Plinio (III.37) afirma que el emperador Galba en el 69 a.C. añadió al estatuto oficial de la provincia a los avanticos y bodionticos, *quorum oppidum Dinia*. A pesar de la ambigua sintaxis del pasaje, se considera que formaba en principio parte de la Narbonense pues es la única provincia donde hay colonias de derecho latino¹⁰⁷ queriendo decir, a juicio de Chastagnol, el naturalista simplemente que uno y otro pueblo han sido atribuidos a Dinia de la cual dependen administrativamente. Por lo demás poco puede decirse de su estructura magistratual pues aparece en la inscripción de Thoard como municipio, lo que suele interpretarse de dos maneras o bien Digne en el II d.C. ya ha sido transferida a los Alpes Marítimos, o bien sus comunidades *adtributae* se han emancipado de la tutela de Dinia y se han convertido en municipios. En cualquier caso como afirma Gascoü la documentación que suministra este epígrafe no puede ser utilizada dado que pertenece a la historia constitucional de los Alpes Marítimos¹⁰⁸. Documenta una sólo magistratura, la edilidad mencionada en el epígrafe anterior.

2) La regularización del expediente traspadano

La finalidad de esta sumaria relación de comunidades latinas narbonenses con documentación epigráfica significativa es doble: por un lado ratificar que el procedimiento traspadano no fue un hecho aislado, sino que por el contrario sus características básicas se encuentran en la Galia Narbonense ya regularizadas y desarrolladas, preparadas por tanto para su aplicación en otros

¹⁰⁴ Gascoü (1997) pp. 132-133.

¹⁰⁵ CIL XII 690: *col(onia) Dea Aug(usta) Voc(ontiorum)*; *tribus* Voltinia (CIL XII 1.375)

¹⁰⁶ Seguiremos en este punto el análisis realizado por Chastagnol (1992); y las observaciones de Gascoü (1997) pp. 108-109.

¹⁰⁷ CIL XII 6.037: *Q(uinto) Iulio C(ai) filio) Volt(inia) Barbaro aedili col(onia) Dinia*, epitafio de Narbone de comienzos del Imperio que asegura la titulación colonial para Digne y la *tribus* Voltinia como en todas las comunidades narbonenses.

¹⁰⁸ Chastagnol (1992) pp. 267-2169 y n° 3. Gascoü (1997) p. 109.

ámbitos provinciales; en segundo lugar me parece necesario incidir en el carácter desvirtuador de la noción de *oppidum Latinum*, un innecesario *constructum* moderno sin más refrendo documental que su presencia en la sección administrativa de la obra de Plinio. Su incorporación habitual en el análisis del proceso “municipalizador” narbonense tiene como efecto inmediato retrasar *sine die*, salvo que la documentación indique lo contrario como es el caso de Nemausus, el momento de adquisición de condición colonial por parte de una comunidad. Ocurre por tanto que a falta de confirmación expresa de la misma, no hay magistratura, ni decretos del ordo, ni sacerdocios, ni expresiones de vida ciudadana que impidan declarar a una comunidad *oppidum Latinum* y no, colonia.

Es por este motivo que abrigo algunas dudas acerca de la seguridad cronológica de los criterios esgrimidos por Christol y Heijams para decidir el momento de conversión en colonia de una comunidad, pues aunque el referente empleado es el tipo de titulación ciudadana documentada, en realidad necesitan para su sostenimiento de la incorporación del concepto de *oppidum Latinum*. Así dividen a las comunidades latinas transalpinas (que presenten *cognomina*) en dos grandes grupos, el primero estaría formado por todas aquellas colonias que poseen el cognomen *Iulia*, creadas en el periodo triunviral y entre las que figura Apt, Carpentras, Carcassonne y quizá Ruscino si se acepta la lectura de su controvertido epígrafe (ILGN 637). Un segundo grupo estaría formado a su vez, por todas aquellas colonias que se declaran *Iulia Augusta* y que por tanto cabe situar su fundación después del 27 a.C. en función lógicamente de la titulación asumida en ese año por Octaviano. Esta titulación a juicio de ambos autores tiene un carácter indisociable y no cabe entenderla como expresión de dos etapas, sino que remiten exclusivamente al gobierno de Augusto. Formarían parte de este grupo: Avennio, Reii Apollinarium y Aquae Sextiae.

No niegan ambos autores por supuesto, la importancia de la etapa cesariana, sólo que la reducen a la formación de *oppida Latina*. La secuencia constitucional propuesta en función de estos criterios para la colonización latina de la Narbonense sería pues la siguiente: una primera fase en la que César en el marco de un programa general (cuya existencia cabe inferir de la acusada uniformidad institucional de estas comunidades) habría procedido a una concesión de *ius Latii* a la transalpina. Este sería el momento en que aparecen los *oppida Latina* como producto de dicha concesión (denominados también *structures*), y que constituyen a juicio de Christol la originalidad de la organización política e institucional de la provincia (observación que no deja de resultar sorprendente aunque sólo sea por los *oppida Latina* que también posee Hispania, a juicio siempre, claro está, de Plinio). Poste-

riormente en dos fases diferenciables en función de la titulación (triumviral y augustea respectivamente) dichos *oppida* podrían adquirir condición colonial latina¹⁰⁹. Aunque no se sabe en función de qué criterios se produce la promoción, pues habría que explicar cómo es posible que la muy romanizada Antibes permanezca en una condición de *oppidum Latinum*, mientras que a Nemausus, con un alto porcentaje de población peregrina se la promueve desde fechas tempranas con la condición colonial (vid. supra).

A mi modo de ver todo el edificio constitucional descansa en un falso cimiento como es la idea de la existencia de una fase jurídica y administrativamente individualizable en la que una comunidad puede en virtud de una concesión de *ius Latii* transformarse en un *oppidum Latinum* cuyas características (y su uso) serán detenidamente analizadas en el capítulo siguiente. Además de esto, si se hace descansar en Augusto la promoción colonial de un sector importante de los centros transalpinos (al menos todos aquellos cuya titulación es *Iulia Augusta*), habría que preguntarse la razón por la cual en la Narbonense siguiendo el precedente de la Traspadana se crearon colonias latinas y sin embargo en la misma época en Hispania la aplicación de un procedimiento similar está originando municipios latinos (como es el caso de Saetabis o Ergavica). En realidad si se prescinde de la fase intermedia entre la condición peregrina y la promoción y se reconoce a César como el responsable de la puesta en práctica de un programa general de concesión de *ius Latii* a la Transalpina (sin que esto impida pensar en la continuación de su obra por cualquiera de los triunviros o en algún caso por Octaviano mismo convertido en Augusto)¹¹⁰ cabe atribuir una condición colonial más antigua a los centros narbonenses con independencia de que la documentación conservada transmita o no dicha condición¹¹¹. Posteriormente los triunviros o preferentemente Augusto en el marco de su tarea organizativa pudieron haber sometido a estas comunidades (ya colonias en función del *ius Latii* recibido), a alguna reorde-

¹⁰⁹ Christol-Heijmans (1992) pp. 41-44. Christol (1989) p. 87.

¹¹⁰ No hay ninguna fuente que lo confirme pero es altamente probable que haya sido César después de finalizar las Guerras de las Galias y haber recibido la capitulación de Marsella, el responsable de la concesión del *ius Latii* a la Transalpina. Así Christol-Goudineau (1987-88) p. 90; Christol (1989) pp. 87-89; Christol-Heijmans (1992) p. 41, n.32; también Rivet (1987).

¹¹¹ En este sentido el contraste entre Antibes y Riez, ya mencionado anteriormente, me parece bastante paradójico, pues es difícil de entender cómo una comunidad de tradición griega con patrones romanos organizativos y onomásticos perfectamente asimilados como muestra su epigraffa pueda ser considerada un *oppidum Latinum*, mientras que la segunda poseedora de un elevado porcentaje de población peregrina pueda disfrutar de una status colonial. Y más sorprendente aún que la mención de *dunvirado* sin título colonial pueda ser suficiente para atribuir a Antibes una elevación a colonia romana y la mención de *cuatorvirado* no sea suficiente para atribuir a esta comunidad el mucho menos exigente status de colonia latina.

nación interna como por ejemplo la introducción del culto imperial o la regularización de la carrera magistratual local con cuatorviros a la cabeza desapareciendo con ello los pretores que documentan algunas comunidades transalpinas (Aqua Sextiae, Avennio, Carcassum, o Nemausus), traducción probable de una magistratura indígena, y que salvo en el caso del pretor de los Vocontios, no vuelven a registrarse a partir de Augusto en beneficio del cuatorvirado romano. La intervención de este último puede también tener como fin la concesión de algún tipo de beneficio a la comunidad que justifique la incorporación a la titulación de la misma, el *cognomen Augusta* sin que esto deba ser interpretado necesariamente en el sentido de un cambio constitucional para la ciudad (que pudo haber tenido lugar antes) como es el caso de Nemausus o de Gades en Hispania, comunidad esta última Iulia Augusta en Plinio (IV.119) y únicamente Augusta en su epigrafía, pero de promoción municipal cesariana.

De hecho constituye la historia constitucional de Nimes un desmentido al planteamiento común pues ante la documentada condición colonial que ostenta en sus monedas en el año 42 a.C. (lo que no impide que sea anterior) y su declarada condición de *colonia Augusta*, no cabe sino modificar el rumbo habitual de la argumentación aceptándose entonces (lo que en mi opinión debía generalizarse) que dicho *cognomen* no indicaría en este caso un cambio de estatus, sino un beneficio concedido por Augusto que se puede situar entre el 16 y el 15 a.C. cuando se procedió a la construcción de un recinto de grandes dimensiones en la ciudad destinado a exaltar el evergetismo del *princeps*. Constituye Nemausus un caso paradigmático de cómo la existencia de una condición colonial documentada en época temprana obliga a la reade-cuación del esquema constitucional habitual que se viene aplicando a las comunidades latinas de esta provincia gala, en algunas cuestiones demasiado dependiente del argumento e *silentio*.

En relación al expediente latino aplicado parecen confirmarse en la Narbonense las mismas características que acompañaron a las colonias latinas traspadananas: pérdida de funcionalidad militar, atribución de capacidades constitucionales al derecho latino, promoción colonial, ausencia de deducción y mantenimiento en consecuencia de los contingentes poblacionales locales como demuestran los etnónimos que suelen acompañar al nombre indígena de las distintas comunidades (para los mismos, Plinio III,33-37), pues fue la población radicada en las mismas la promocionada a la condición latina, no existiendo por tanto la preceptiva deducción (aunque si hubo algunos reajustes como fue el caso de Apt que probablemente se nutrió de contingentes indígenas trasladados a la misma y con bastantes dudas, Nemausus). Respecto al expediente traspadano se ha de señalar la existencia de algunas modi-

ficaciones que indican ya la regularización del mismo: la presencia de una misma tribus para todas las comunidades y salvo el ya mencionado caso de la pretura y los singulares *cursus* de Nemausus y de la *civitas Vocontiorum*, asistimos a la introducción de unos criterios uniformes romanos en la carrera magistratual de las comunidades latinas.

En realidad como hemos venido diciendo, todas estas características, salvo la titulatura adquirida, no obedecen a un procedimiento colonial; por ello el emperador Augusto no tenía más que atribuir a este tipo de fundaciones un nombre que se adaptara a sus auténtica urdimbre constitucional que no era de tipo colonial, sino municipal, surgiendo así, con una leve modificación, el municipio Latino.